

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-2002
RELATIVAS A LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE
PAZ PENAL, Y LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE SENTENCIA
PENAL. PROPUESTA LEGISLATIVA.**

MARCO ANTONIO AGUILAR RIVAS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-2002
RELATIVAS A LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE
PAZ PENAL, Y LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE SENTENCIA
PENAL. PROPUESTA LEGISLATIVA.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARCO ANTONIO AGUILAR RIVAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario: Lic. Eric Irving Chew Vásquez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Enma Graciela Salazar Castillo
Vocal: Lic. Hector René Granados Figueroa
Secretario: Licda. Mayra Yojana Véliz López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Hugo René Gómez Gálvez
7ª calle 5-22 "A" Amatitlán, Guatemala
Teléfono: 55660777



Guatemala, 22 de Febrero de 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín.
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO.

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento al nombramiento de fecha ocho de junio de dos mil siete, emitido por la Unidad de Tesis, para asesorar el trabajo de tesis intitulado; **“LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-2002 RELATIVAS A LA AMPLIACION DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL, Y LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE SENTENCIA PENAL. PROPUESTA LEGISLATIVA”**, propuesto por el bachiller **MARCO ANTONIO AGUILAR RIVAS**; procedí conforme al requerimiento indicado, reuniéndome para el efecto con el estudiante haciéndole las sugerencias que demanda el asesoramiento correspondiente.

Con relación al trabajo de tesis me permito opinar que dicha investigación es de suma importancia, en virtud que evidencia la inaplicabilidad de algunas de las normas contenidas en el Decreto 51-2002. Así mismo, cabe mencionar que el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Es por ello que en virtud de haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la presente investigación para que continúe con los trámites de rigor, a efecto de que la tesis de grado sea discutida oportunamente en el Examen Público de Tesis, por lo que con el debido respeto, me suscribo de usted.

Atentamente.

Lic. Hugo René Gómez Gálvez
Colegiado No. 5489

Lic. Hugo René Gómez Gálvez
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS RODOLFO POLANCO GIL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARCO ANTONIO AGUILAR RIVAS, Intitulado: "LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-2002 RELATIVAS A LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL, Y LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE SENTENCIA PENAL, PROPUESTA LEGISLATIVA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh



Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
12 calle 2-04, zona 9, Of.211,
2° Nivel, Edificio Plaza del Sol. Tel. 2362-5828.



Guatemala, 25 de Marzo de 2008

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Respetable Licenciado:

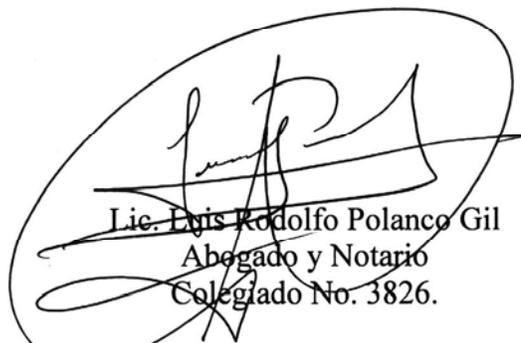
Me dirijo a usted con el objeto de informarle, que en cumplimiento del nombramiento de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitido por esta Casa de Estudios, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por el estudiante **MARCO ANTONIO AGUILAR RIVAS**, intitulado: **“LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-2002 RELATIVAS A LA AMPLIACION DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL, Y LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE SENTENCIA PENAL. PROPUESTA LEGISLATIVA”**.

En relación al mismo me permito OPINAR:

Con respecto a los aspectos de fondo, el contenido de la investigación propone un interesante análisis de un tema de importancia como lo es la inaplicabilidad actual de algunas de estas normas, así como la vulneración de algunos principios procesales por parte de las mismas.

En cuanto a los aspectos de forma, el trabajo presenta una correcta redacción, así como una adecuada aplicación de la metodología y técnicas de investigación científica; sus conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son congruentes al tema en cuestión., cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando la presente investigación, a efecto de que la misma sea discutida oportunamente en el Examen General Público de Tesis.

Atentamente,



Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Abogado y Notario
Colegiado No. 3826.

Luis Rodolfo Polanco Gil
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de abril del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARCO ANTONIO AGUILAR RIVAS, Titulado LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-2002 RELATIVAS A LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL, Y LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE SENTENCIA PENAL. PROPUESTA LEGISLATIVA” Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A MI PADRE:

Tono Aguilar, esto es para vos cien por ciento, gracias por los momentos vividos, tus consejos, y por tu personalidad excepcional.

A MI MADRE:

Wichita, por ser la principal responsable de que yo esté aquí; gracias de corazón por los muchos esfuerzos realizados a lo largo del camino. Esto también es para ti.

A MIS HERMANOS:

Titi y Mariano, por ser lo máximo, estar siempre allí, por su nobleza y humildad; a mis hermanos Anto y Leda y sus familias.

A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Familia Aguilar Sarg, familia Rivas Pérez, familia Bacarreza Rivas y familia Paz Guerrero.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por ser grandes formadores y motivadores a la vez; en especial a los licenciados Ricardo Alvarado Sandoval, Giovanni Orellana, Carlos Estuardo Gálvez, y Héctor Ortiz Peláez.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A los licenciados Sergio Mijangos, Mayra Véliz, Lissette Ordóñez, Patricia Lainfiesta, Marlon Ortíz Sandoval, Luis Rodolfo Polanco, Hugo René Gómez, Carlos Chávez, y Dr. Enrique Escobar.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y Competencia	1
1.1. Jurisdicción.....	1
1.1.1. Definición.....	1
1.1.2. Contenido.....	3
1.1.3. Clases.....	7
1.1.4. Elementos de la jurisdicción.....	9
1.1.5. Poderes de la jurisdicción.....	11
1.1.6. Órganos jurisdiccionales.....	13
1.2. Competencia.....	15
1.2.1. Concepto.....	15
1.2.2. Clases.....	18
1.2.3. Reglas para su determinación.....	20
1.2.4. Competencia en materia penal.....	23
1.2.4.1. Características.....	25
1.2.5. Sistemas procesales en materia penal.....	27
1.2.5.1. Diferencias entre el sistema inquisitivo y acusatorio.....	31

CAPÍTULO II

2. Principios Constitucionales y de carácter ordinario que informan al proceso penal.....	33
---	----

	Pág.
2.1. Principios de carácter constitucional y regulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y Convención Americana de Derechos Humanos.....	33
2.1.1. Principio de legalidad.....	36
2.1.2. Principio del debido proceso.....	37
2.1.3. Principio de juez natural.....	39
2.1.4. Principio de sistema acusatorio.....	40
2.1.5. Principio de características del proceso.....	40
2.1.6. Principio de presunción de inocencia.....	42
2.1.7. Principio de limitaciones a la investigación.....	43
2.1.8. Principio de igualdad.....	44
2.2. Garantías reguladas en la legislación ordinaria guatemalteca.....	46

CAPÍTULO III

3. Jueces de Paz.....	53
3.1. Antecedentes.....	53
3.2. Definición.....	54
3.3. Juez de paz en materia penal.....	57
3.3.1. Definición.....	57
3.3.2. Funciones.....	58
3.3.3. El juicio de faltas.....	61

CAPÍTULO IV

4. Reformas referentes a la ampliación de la competencia de los juzgados de paz penal y creación de los juzgados de paz de sentencia penal contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República.....	65
---	----

	Pág.
4.1. Antecedentes sobre el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República.....	65
4.2. Análisis de las normas No positivas contenidas en el Código Procesal Penal vigente y reformadas por el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, con respecto de las normas positivas en la actualidad.....	67
4.3. La inaplicabilidad de las normas contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, relativas a la ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz Penal, y la creación de los Juzgados de paz de Sentencia Penal. Propuesta Legislativa.....	85
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
ANEXOS.....	93
ANEXO I.....	95
ANEXO II.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge al observar la inestabilidad actual del sistema de justicia penal de nuestro país, dado que las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales penales, se ven modificadas frecuentemente, desde que se hiciera la primera modificación sustancial al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, por medio del Decreto 51-2002 del Congreso de la República que amplía la competencia de los jueces de paz penal, y a la vez crea, una nueva figura jurídica denominada juez de paz de sentencia penal, quienes llevarían a cabo, respectivamente, el control de la investigación; y juicio oral y pronunciamiento de la sentencia, respecto de los delitos cuya pena de prisión no exceda de cinco años, con excepción de los delitos regulados en la Ley contra la Narcoactividad.

La hipótesis planteada en este trabajo consiste en que las normas que amplían la competencia de los juzgados de paz penal y crean los juzgados de paz de sentencia penal contenidas en el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, son incongruentes e inaplicables dentro de nuestro sistema procesal penal, toda vez que vulneran los principios del debido proceso, igualdad y sistema acusatorio, al otorgarle competencia al juez de paz sobre la etapa preparatoria e intermedia respecto de los delitos cuya pena de prisión no exceda de cinco años, con excepción de los regulados en la Ley contra la Narcoactividad; y otorgarle competencia a un juez unipersonal (juez de paz de sentencia penal) sobre el juicio oral y pronunciamiento de la sentencia, respecto de los mismos delitos; a la vez de que estas normas son ley vigente no positiva en la actualidad, lo que en conjunto, constituye un obstáculo técnico jurídico al sistema procesal penal guatemalteco, por lo que se propone la posibilidad de derogar las normas no positivas contenidas en el Decreto 51-2002 y modificar las normas parcialmente positivas, en el sentido de reestablecer la competencia a los jueces de paz penal, y por ende de primera instancia penal, de la manera como se encontraba regulada antes de la emisión del Decreto 51-2002.

La definición del problema se enfoca desde el punto de vista técnico jurídico, mediante el siguiente cuestionamiento, el cual fue comprobado al finalizar la investigación: Constituyen las normas contenidas en el Decreto 51-2002 que amplían la competencia de los juzgados de paz penal, y crean los juzgados de paz de sentencia penal, un obstáculo técnico jurídico a la legislación procesal penal guatemalteca, al no ser funcionales en su aplicación, vulnerar principios procesales, y ser derecho vigente no positivo en la actualidad.

El objetivo general se reduce a demostrar la inaplicabilidad de las reformas del Decreto 51-2002 en la realidad nacional, dado que vulneran algunos principios procesales, al mismo tiempo demostrar la necesidad de modificar estos artículos mediante la derogación de algunos y modificación de otros conforme a derecho positivo. Dentro de los objetivos específicos se encuentran demostrar la falta de positividad de las disposiciones contenidas en el Decreto 51-2002 que amplían la competencia de los jueces penales; establecer la falta de voluntad política por parte de los organismos del Estado para implementar proyectos que den un mayor acceso a la justicia penal para la población; y determinar la falta de unidad de contexto en cuanto a la normativa relacionada con la competencia en materia penal de los diferentes juzgados, tribunales y salas que integran el Organismo Judicial.

La investigación se conforma con los supuestos: El Estado de Guatemala es el ente encargado de organizar la administración de justicia, determinando la competencia de sus tribunales; La competencia constituye un presupuesto procesal esencial, y sus reglas tienen por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, limitándola al conocimiento específico de determinados procesos; Dentro del procedimiento penal acusatorio se deben observar los principios y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, legislación ordinaria y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

La metodología empleada fue la investigación documental de la doctrina, teoría y legislación, los métodos inductivo-deductivo, partiendo de estudiar los conceptos generales de jurisdicción y competencia, a su correcta aplicación en la legislación nacional, y analítico-sintético para analizar las normas legales relacionadas con el tema, descomponiéndolas en sus partes más genéricas y utilizando silogismos para llegar a las conclusiones planteadas.

El cuerpo de la tesis se encuentra dividido en cuatro capítulos, en el capítulo primero se exponen los conceptos generales de jurisdicción y competencia, los cuales son esenciales dentro de la teoría general del proceso, haciendo énfasis en materia penal, por lo que indefectiblemente se trató también, el tema de los sistemas procesales penales; en el capítulo segundo se definen y fundamentan los principios y garantías que informan al proceso penal guatemalteco establecidos en la Constitución Política, tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y en la legislación ordinaria; en el capítulo tercero se realiza un esbozo teórico referente al juez de paz, y específicamente al juez de paz penal, estableciendo sus funciones en la actualidad; y en el capítulo cuarto se exponen los antecedentes del Decreto 51-2002, se realiza un análisis de los artículos no positivos en la actualidad, contenidos en el Código Procesal Penal vigente y que fueron reformados por el decreto mencionado; asimismo se mencionan los acuerdos mas recientes emitidos por la Corte Suprema de Justicia en relación a la competencia de los jueces penales; y se expone el por qué las modificaciones contenidas en el referido decreto, son inaplicables e inadecuadas a la realidad actual del sistema de justicia penal de nuestro país.

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y competencia

1.1. Jurisdicción

1.1.1. Definición

En sentido amplio la jurisdicción es la potestad conferida a los órganos competentes del Estado para administrar justicia, determinando el Estado mismo, las facultades que les conferirá y la fijación de las reglas para la tramitación de los procesos.

Jurisdicción, proviene de los vocablos *jus dicere* o de *iuris ditio*; ambas expresiones latinas que significan declarar el derecho, o decidir; acepción etimológica del vocablo según la cual sobre la base de este poder no puede crearse el derecho, sino únicamente aplicarse el derecho vigente; el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como el poder o autoridad que se tiene para gobernar y poner en ejercicio las leyes.

El vocablo jurisdicción, utilizado comúnmente dentro de la esfera del derecho y específicamente dentro del derecho procesal tiene distintos significados o acepciones, a decir del tratadista Eduardo Couture, tiene por lo menos cuatro “como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y en su sentido técnico está concebido como la función pública de hacer justicia”.¹

Es común encontrar doctrina antigua que conceptúa a la jurisdicción como sinónimo de competencia definiéndola como la facultad de cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente del Estado para actuar dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, definición que ya fue superada por las legislaciones y por doctrinas más recientes.

¹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Pág. 27.

Tal vez la definición mas acertada de jurisdicción, en virtud de poseer todos los elementos característicos de la misma, sea la proporcionada por el autor mencionado, quien la define como “La función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución”.²

La jurisdicción es esencialmente una función, más que una potestad o un poder, pero para que se lleve a cabo esta función, es necesario que el Estado cree los órganos competentes, a través del ordenamiento jurídico, de ahí que la jurisdicción esté íntimamente vinculada a la competencia, tema que se abarca más adelante dentro de la presente exposición.

El Estado como ente soberano crea y desarrolla la función jurisdiccional; la crea inicialmente, por conducto de su Carta Magna o Constitución, de donde nacen los tres organismos del Estado, siendo el Organismo Legislativo el ente encargado de crear el ordenamiento jurídico vigente para toda la población (legislar); y el Organismo Judicial el encargado de la aplicación de ese derecho a través de sus órganos jurisdiccionales, los cuales se manifiestan por medio de los jueces quienes son los auténticos representantes del pueblo en cuanto a la actividad judicial del Estado.

En Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, de conformidad con el Artículo 203 de nuestra Carta Magna; además el referido Artículo establece: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

² Ibid, Pág. 40.

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 26 de Enero de 1995, dentro del expediente No. 296-94, explica que jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos.

Dentro de la doctrina también se le conoce como potestad jurisdiccional, comprendiéndola dentro de la función judicial del Estado, aclarando que esta no abarca toda la función judicial, pero si comprende el aspecto más importante de ella; esto en virtud de que hay actividad judicial de los particulares y existen órganos públicos judiciales que no ejercitan potestad jurisdiccional en sí.

La autora Crista Ruiz Castillo de Juárez, señala que la función jurisdiccional “es un acto de juicio designado por el derecho de las partes en el proceso; declara y constituye, al mismo tiempo, derechos preexistentes o crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y coerción no existentes antes de que el juez dicte la decisión en el acto litigioso, dicha función soluciona controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones reclamadas por las partes por medio de una declaración que resuelve la controversia y que genera la cosa juzgada, proporcionando a las partes la seguridad buscada”.³

1.1.2. Contenido

En primer lugar, como supuesto esencial de la jurisdicción, debe existir un conflicto de relevancia jurídica o controversia, el cual se manifiesta cuando a la pretensión de una parte se opone la resistencia de otra, sea porque no se reconoce la legitimidad de la misma, o porque se alegue una contra pretensión; por lo que se hace necesario dilucidar tal controversia, por medio de resoluciones susceptibles de adquirir autoridad

³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Pág. 80.

de cosa juzgada, pues es en la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias en donde radica la esencia de la jurisdicción, ya que si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional; Además concatenado a ese elemento de cosa juzgada, se encuentra la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena. “En virtud de la cosa juzgada, las decisiones de los jueces no pueden ser nuevamente discutidas por las mismas partes, porque interesa a la tranquilidad social que los litigios no sean sucesivamente renovados, y en virtud de la fuerza ejecutoria, el Estado pone el auxilio de la fuerza pública a disposición del vencedor para obligar al vencido al cumplimiento de la sentencia, substituyéndose a su actividad si no lo hiciera voluntariamente. Por esos dos caracteres la sentencia se asemeja a la ley: es la ley aplicada al caso concreto.”⁴

En la función jurisdiccional, el Estado obra con personalidad propia, porque la actividad que en ella desarrolla es una emanación directa de su soberanía; pero por su naturaleza abstracta, el Estado no puede actuar por sí mismo en cuanto a hacer efectiva la aplicación del derecho objetivo vigente, para ello necesita crear órganos constituidos por personas físicas en los cuales delegue las funciones jurisdiccionales.

El aspecto anterior comprende la determinación de los jueces y su cantidad, los requisitos para optar al cargo, la forma de su designación, las instancias de su actuación, y otros. En el caso de nuestro país, la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su Artículo 207: Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

⁴ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil*. Pág. 32.

Con respecto al número de instancias la ley guatemalteca se manifiesta así, Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad...

El ejercicio del poder jurisdiccional se cumple en tres momentos sucesivos: de conocimiento, de voluntad, y de ejecución forzada, representados respectivamente por un conocer, un querer y un obrar. El momento cognoscitivo en materia penal específicamente, “es el accertamiento, positivo o negativo, total o parcial de las cuestiones surgidas del hecho en su integralidad; el delito afirmado como hipótesis conceptual, debe ser conocido por el juzgador en sus elementos fácticos objetivo y subjetivo y en sus elementos jurídicos, elaborándose en esta forma el material del fallo. El momento volitivo es aquel en el cual desemboca el anterior, conocida la norma que corresponde a la realidad acertada, debe aplicarse al caso concreto, declarando en forma expresa la voluntad manifestada en ella; declaración seguida del pronunciamiento absolutorio o condenatorio que suele ser incluida dentro del proceso de conocimiento, aun cuando en realidad lo presupone. El momento de la ejecución forzada, que en materia penal consiste en la orden de hacer efectiva la pena impuesta y el control de su legal cumplimiento.”⁵

El derecho procesal general destaca que la función jurisdiccional, es una función pública, realizada por los órganos competentes del Estado. De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, el ejercicio de la jurisdicción la ejercerán:

Artículo 58. (reformado según decreto 59-2005) Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

⁵ Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I; Pág. 290.

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Cortes de apelaciones.
- c) Sala de la niñez y adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y Juzgados de control de ejecución de medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera sea su competencia o categoría.

Para Hugo Alsina, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto supone un juicio lógico mediante un silogismo: “la premisa mayor está dada por la norma, la menor es la relación de hecho de que se trata, la conclusión es la aplicación de la norma al caso concreto, es decir, que constituye una actividad pura.

El mismo autor, afirma que, por consiguiente el Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras:

- 1º- Organizando la administración de justicia;
- 2º- Determinando la competencia de los tribunales que la integran;
- 3º- Estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procesos”.⁶

⁶ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 30.

Todas las definiciones anteriores nos presentan en común a la función jurisdiccional, como una función eminentemente estatal, lo que le da el carácter de pública, ejercida por los órganos jurisdiccionales creados por el mismo Estado, cuyo fin es el de intervenir en las controversias sometidas a su conocimiento, para reestablecer un derecho lesionado mediante un proceso que busca como fin primordial y esencial, la justicia.

1.1.3. Clases

A- Jurisdicción contenciosa.

Es la jurisdicción en sentido estricto, entendiéndose como la forma en que los jueces resuelven una contienda legal, controversia o disputa sometida a su conocimiento.

Los autores guatemaltecos Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González señalan que la jurisdicción contenciosa se caracteriza por la existencia de un conflicto entre particulares, o entre un particular y el Estado, y la intervención de un tercero, quien está facultado legalmente por la ley para conocer, es decir, un juez...⁷

Es necesario mencionar también, que existen procesos sin controversia, pues la misma constituye solamente uno de los elementos de la jurisdicción, y la ausencia de ella no implica necesariamente que no exista función jurisdiccional, aunque esto es debatible, en virtud de que al no haber litigio dentro de un proceso, la resolución de un juez no adquiere autoridad de cosa juzgada, siendo ésta un elemento esencial de la jurisdicción, por lo que en los procesos sin litis, la actuación del juez no es jurisdicción en el sentido estricto de su concepción, mas la doctrina así la toma.

⁷ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Págs. 3 y 4.

B- Jurisdicción voluntaria

Habiendo ya mencionado que puede existir ausencia de litis o controversia dentro de un proceso, se puede adentrar en la jurisdicción voluntaria definiéndola como aquellos procedimientos judiciales tramitados sin oposición de las partes, dentro de los cuales interviene juez competente quien emite una resolución que no adquiere calidad de cosa juzgada. En este tipo de jurisdicción no hay litis, pues se debe dar el presupuesto de consentimiento unánime por parte de los interesados. En la legislación nacional se subdivide a la jurisdicción voluntaria en judicial y extrajudicial o notarial, en las primeras tramita y resuelve un juez, y en las segundas tramita y resuelve un notario en el ejercicio de la fe pública de la cual está investido, teniendo el requirente o interesado la opción de escoger cualquiera de ambas vías que más le favorezca, haciendo la salvedad de que en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, se le da intervención al juez para que resuelva, como es el caso de la declaratoria de ausencia, cuyo trámite es mixto, en virtud de que conoce el notario en la primera fase del trámite, y concluye con un auto judicial en su segunda fase.

La doctrina menciona que “la denominada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria. Su índole no es jurisdiccional pues no tiene partes en sentido estricto, le falta pues, el primer elemento de forma de la jurisdicción, además tampoco tiene controversia, pues si esta apareciere el acto judicial no jurisdiccional se transforma en contencioso y, por lo tanto, en jurisdiccional; y no es voluntaria porque en muchos casos, la intervención de los jueces se halla impuesta por la ley...”⁸

Lo anterior, sin dejar a un lado la ausencia de cosa juzgada en sus resoluciones, las cuales son declarativas, en oposición a las sentencias jurisdiccionales que sí adquieren calidad de cosa juzgada, y que pueden ser constitutivas, declarativas o condenatorias.

⁸ Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág.46.

La jurisdicción voluntaria inicialmente perteneció al ámbito de los notarios, posteriormente pasó al poder judicial, pero gradualmente está volviendo a sus orígenes, hasta llegado un punto en que la actuación judicial será innecesaria en este tipo de trámites.

Para concluir, aunque ya se hizo énfasis en que la denominada jurisdicción voluntaria, carece de jurisdicción en sentido estricto, se le sigue denominando así por la simple tradición, y porque así aparece en la legislación nacional.

C- Jurisdicción disciplinaria

La disciplina está subordinada a la ley, y en ese contexto se da la llamada jurisdicción disciplinaria entendiéndose como la potestad jerárquica de imponer modos de comportamiento determinados, previstos en la ley, que poseen los funcionarios superiores, sobre los subordinados, es decir, debe existir una relación de dependencia jerárquica, la cual es propia en nuestro derecho, del derecho administrativo, principalmente, pero también en el ámbito penal se dan las sanciones disciplinarias a las partes o sus representantes y funcionarios que deben participar dentro del proceso; La doctrina la define como “La jurisdicción que se practica dentro del campo de las funciones administrativas normales, cuando un funcionario o empleado público que ejerce un cargo que conlleva cierta autoridad, aplica una sanción, con base en la normativa vigente, ya sea un particular (administrado) o bien un empleado público (subordinado)”.⁹

1.1.4. Elementos de la jurisdicción

Son todos aquellos presupuestos necesarios para que se dé la jurisdicción en sentido estricto, algunos de los cuales ya se han mencionado al momento de definirla. Existen tres elementos básicos, que son: el elemento formal, el contenido y la función.

⁹ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Ob. Cit.** Pág. 4.

El elemento formal está constituido por el procedimiento, concebido como el método particular y establecido en la ley para dirimir los conflictos de relevancia jurídica, debido a que la actuación del juez y de las partes debe llevar un orden lógico, para asegurarles a las mismas, los derechos de defensa y debido proceso, entre otras garantías fundamentales, y para evitar arbitrariedades del juez en el ejercicio de su función.

El procedimiento va a diferir según la materia de que se trate: civil, penal, administrativo, laboral, y otros; asimismo es presupuesto formal la existencia de un juez, el cual debe ser nombrado por el poder judicial con cumplimiento de los requisitos y formalidades inherentes al cargo y que posea competencia para conocer el caso concreto; por último y no menos importante, la presencia de las partes procesales, en forma genérica: actor, demandado y terceros.

El elemento de contenido abarca esencialmente la existencia de una controversia de relevancia jurídica o litis, la cual debe de ser puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional competente; y el elemento de función consiste en que dicho órgano jurisdiccional representado por el juez, aplique el derecho al caso concreto y dicte la resolución que corresponda, la cual adquiere la calidad o efecto de cosa juzgada, y es coercible en cuanto a su ejecución. Es importante hacer énfasis nuevamente en el elemento de cosa juzgada, ya que, pueden existir procedimientos que contengan todos los elementos de forma, de contenido y de función mencionados, tales como la presencia de un juez y de las partes procesales, la emisión de una resolución, por parte del mismo; pero que dicha resolución no adquiera el efecto de cosa juzgada, tal y como se da en el campo de la jurisdicción voluntaria, en donde como ya se explicó, no se da la jurisdicción propiamente dicha.

Otro ejemplo importante de la falta de presupuestos necesarios para la jurisdicción, se da en el Procedimiento Arbitral o Arbitraje, concebido como un método alternativo para la resolución de conflictos, en el cual si existe una controversia, así como partes,

proceso, y órgano idóneo, pero dentro del cual los árbitros carecen de la potestad de administrar justicia.

1.1.5. Poderes de la jurisdicción

Algunos tratadistas los designan como elementos de la jurisdicción, pero siguiendo el ejemplo del tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy quien los define como “las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de su misión”,¹⁰ se les denomina poderes de la jurisdicción, siendo los siguientes:

a) Notio: es el poder de conocer de una cuestión litigiosa determinada, que no es más que la competencia que posea determinado órgano jurisdiccional, delegada por el Estado a través del poder judicial, en otras palabras, que el juez esté capacitado para conocer sobre determinado asunto; “El conocimiento de causa, en el cual el juez debe constatar la existencia de presupuestos procesales, tales como, el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto del litigio.”¹¹

Cabe mencionar que este conocimiento no está determinado de oficio, en virtud de que los tribunales no actúan de oficio, sino a requerimiento de parte interesada, principalmente en materia procesal civil, en donde prevalece el principio dispositivo, a diferencia del proceso penal, en donde existen tres clases de acciones: acción pública; la cual abarca la mayoría de los delitos; acción pública dependiente de instancia particular o de autorización estatal, y acción privada. También se refiere este poder, al proceder del juez en cuanto a reunir los elementos materiales de conocimiento necesarios para la consecución del proceso, una vez que haya determinado que efectivamente posee competencia para conocer el asunto, y que haya verificado la existencia de los presupuestos procesales.

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 87.

¹¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 85.

b) **Vocatio**: es el poder de convocar o hacer comparecer a las partes a juicio, sin perjuicio de la declaración de rebeldía correspondiente, “Esta es la facultad del juez para citar, obligar, y conminar a las partes para que comparezcan a juicio, dentro del plazo del emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que esto afecte la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales”.¹²

c) **Coertio**: consiste en el poder que tiene el juez de emplear medidas coercitivas, es decir, por medio de la fuerza, para lograr que se cumplan las resoluciones jurisdiccionales dentro de los plazos correspondientes; un ejemplo claro de ello lo constituyen los apremios regulados en el Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que: Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Difiriendo unas, como la medida de multa, de otras como la conducción, en que la primera medida recae sobre el patrimonio, y la segunda recae sobre la persona del incumplido.

d) **Iudicium**: es el poder que posee el juez de dictar sentencia, finalizando con ella el proceso, la cual adquiere calidad de cosa juzgada.

e) **Executio**: es el poder de ejecución de las resoluciones judiciales que posee el juez que las haya dictado, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario. Esto dependerá de la materia que se trate, pues en materia penal, por ejemplo, existe un juez de ejecución encargado de velar por el estricto cumplimiento de la sentencia, en este caso, condenatoria; mientras que en el ámbito civil y mercantil, existen procesos de ejecución sui generis, como la ejecución en la vía del apremio, establecidos para hacer que se cumplan las sentencias jurisdiccionales.

¹² *Ibid*, Pág. 86.

1.1.6. Órganos jurisdiccionales

Con el nombre de tribunal denominan los tratadistas al órgano jurisdiccional genérico, refiriéndose a los jueces como un conjunto integrador, entendiéndose que indistintamente podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, llamándolo así principalmente para fines didácticos; a diferencia de las legislaciones, incluyendo la nuestra, que llaman tribunal en sentido material al órgano jurisdiccional colegiado constituido por tres jueces. El tribunal, es el órgano del Estado instituido por las constituciones, investido de la potestad jurisdiccional, y representado físicamente por los jueces quienes son los funcionarios públicos encargados de aplicar la ley a cada caso concreto.

En el ámbito penal podemos afirmar que el tribunal o juzgado es el órgano de la jurisdicción, y el juez penal es su representante en los procesos penales. El concepto tribunal “comprenderá a todos los jueces, cualquiera sea la materia para la cual se destinen, y las leyes orgánicas del poder judicial, cumpliendo los mandatos constitucionales, habrán de implantarlos en su integridad, adecuándolos al régimen procesal vigente.”¹³

En Guatemala, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor jerarquía, seguido de las salas de apelaciones, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia; y por último, los jueces menores, categoría en la que se comprende a los juzgados de paz.

Tal como se expuso, existen jueces unipersonales y colegiados, y las legislaciones atenderán a factores técnicos, económicos, formales y materiales, para optar por uno u otro sistema, pues ambos ofrecen ventajas y desventajas. Entre estos factores se mencionan en primer lugar, la materia del proceso, la división del proceso en distintos momentos procesales, si el proceso es en su totalidad escrito u oral, o ambos; así

¹³ Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. Pág. 39.

también se debe tomar en consideración el presupuesto del Organismo Judicial, y el derecho comparado en cuanto a las tendencias internacionales sobre los sistemas que adoptan para los diferentes procesos.

Entre las ventajas y desventajas de uno u otro sistema, tenemos que un juez unipersonal es más económico y el proceso tiene mayor celeridad, pero su credibilidad u objetividad en cuanto al fallo decrece, no necesariamente porque sea menos técnico o preparado, sino por el hecho de que es un único criterio, mientras que en el tribunal colegiado la responsabilidad del fallo es compartida, por lo que la garantía de justicia es mayor, sin embargo este sistema obviamente es mas costoso de implementar.

Al darse una controversia de relevancia jurídica, dependerá de la materia que se trate y del momento procesal en que se encuentre, así será el órgano jurisdiccional que deba conocer. En nuestro país, por ejemplo, en materia procesal penal conoce un juez unipersonal de la fase preparatoria, así como de la fase intermedia del procedimiento penal común, mientras que un tribunal colegiado conoce del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva; pero si se trata de un juicio en materia de faltas o de un procedimiento abreviado, conocerá un juez unipersonal o singular: juez de paz, para el primero, y juez de primera instancia, para el segundo; mientras que en el ámbito civil o laboral, son órganos unipersonales los que conocen del juicio y sentencia, asimismo dentro de cualquier materia las salas de apelaciones serán siempre órganos colegiados.

Puede afirmarse entonces, que órgano jurisdiccional, es todo ente estatal, creado constitucionalmente, y regulado y administrado por el poder judicial, que tiene potestad de administrar justicia para los habitantes de la República que sometan a su conocimiento sus divergencias litigiosas, no importando si dicho órgano es un juez de paz, juez de primera instancia, tribunal de primera instancia, tribunal de sentencia, sala de apelaciones, o Corte Suprema de Justicia, en su caso, pues dependerá de la competencia que estos posean, cual de estos órganos conocerá del caso concreto.

1.2. Competencia

1.2.1. Concepto

En el tema anterior referente a la función jurisdiccional, se mencionó que el Estado crea a los órganos encargados de ejercer la misma, abarcando aspectos como la determinación y el número de los jueces, los requisitos para desempeñar el cargo, la forma de su designación, el número de instancias, entre otros, todo lo cual constituye, en conjunto, la administración de justicia, o sea el poder judicial; pero no es suficiente con crear el órgano, sino que es necesario también fijar los límites de su actuación, así como sus atribuciones y deberes. Este aspecto de la jurisdicción comprende la regulación de la competencia de los jueces, mediante la cual es posible saber, en presencia de un caso concreto, a qué tribunal corresponde el conocimiento de la litis o controversia. La doctrina la define como “el conocimiento de un determinado tipo de acciones en razón de las personas, las cosas o ambas a la vez.”¹⁴

Por su parte, Jorge Clariá Olmedo citando a Manzini y Alcalá Zamora y Levene, define a la competencia penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo, “desde el primero se dice que es la órbita jurídica dentro de la cual el tribunal penal ejerce la potestad jurisdiccional del Estado. Subjetivamente se la muestra como el conjunto de atribuciones acordadas al juez penal por la ley, para que este ejercite esa potestad jurisdiccional en determinados procesos.”¹⁵

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, que menciona la competencia, regula que: Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

¹⁴ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 93.

¹⁵ Clariá Olmedo, Jorge A. **Ob. Cit.** Pág. 119.

Un aspecto importante de la competencia es el hecho de que ésta es considerada un presupuesto procesal esencial para el correcto accionar del proceso y su posterior consecución, de ahí que el juez o tribunal que se considere incompetente deba abstenerse de conocer o de seguir conociendo del asunto, lo que se conoce como declinatoria, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, o bien, la parte demandada ante un juez incompetente que no declinó su conocimiento, podrá pedirle que se inhiba de conocer el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda, todo esto sin perjuicio de interponer la excepción de incompetencia la cual es aplicable a todos los procesos, dada la importancia de este presupuesto procesal.

Dentro de la doctrina se conoce a estos mecanismos procesales como incidentes de competencia, para garantizar el principio de juez natural y para resolver una cuestión que ocurre dentro de una causa procesal, pero que no tiene que ver con el fondo del asunto. Alberto Binder ilustra con sencillez estos incidentes: “la declinatoria es el incidente que se plantea ante el juez incompetente; se le está diciendo al juez: -usted no debería tener esta causa-. La inhibitoria es el incidente que se plantea ante el juez que es competente pero no tiene la causa; se le dice al juez: -usted debería hacerse cargo de este asunto; mande pues, un oficio al juez que lo tiene actualmente para que se inhiba y le mande la causa a usted-“.¹⁶

La jurisdicción es un todo unitario, un género, la competencia es la especie pues dependerá de la materia (civil, penal, laboral, administrativa), la cuantía, el territorio, y el momento procesal; el criterio para su determinación.

La competencia es definida como la capacidad objetiva del juez, para intervenir en un proceso, distinguiéndola de la capacidad subjetiva de él, en cuanto a las causas personales, conocidas en nuestra legislación como causas de excusas y recusaciones, que eventualmente le impedirían actuar en un proceso dado aunque posea capacidad objetiva (competencia) para conocer del mismo. La finalidad de la misma consiste en la

¹⁶ Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 298.

distribución de las causas procesales, entre los distintos jueces instituidos por el Estado a través del poder judicial, de tal forma que unos sean competentes para unos asuntos mientras los otros no, y viceversa; esto en virtud de que resultaría imposible en la práctica que un sólo tribunal conozca de todos los casos, o que, varios tribunales en igualdad de condiciones, puedan conocer de todas las causas.

“Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”.¹⁷

De lo expuesto que se hace necesario la creación de normas que regulen lo relativo a esta división o distribución, las cuales se conocen doctrinariamente con el nombre de reglas de competencia.

El tratadista Manuel Clariá Olmedo, destaca la importancia de la competencia penal evidenciándola como un presupuesto procesal, y de orden e interés público en todos los casos. “La importancia de las reglas de competencia se advierte con sólo pensar en la imposibilidad actual de que a un único tribunal se le adjudique el conocimiento y decisión de todas las causas penales, y también en la necesidad de hacer práctica la división funcional en las diversas fases del proceso”.¹⁸

El fundamento constitucional de la competencia se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede

¹⁷ Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 29.

¹⁸ Clariá Olmedo, Manuel. **Derecho procesal penal**, Tomo I. Pág. 326.

ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

1.2.2. Clases

Como se mencionó anteriormente, resulta imposible en cualquier Estado que un juez ejerza una jurisdicción ilimitada en todas las materias del derecho, por lo que la competencia constituye una limitación de la jurisdicción del juez; éste solo tendrá jurisdicción para cierto tipo de casos. Esto responde a motivos prácticos como la necesidad de dividir el trabajo dentro de un determinado Estado, por razones territoriales, materiales, y funcionales que son los tres grandes campos para la división de la competencia.

En primer lugar la competencia territorial, según la cual el juez puede ejercer su jurisdicción sobre los litigios ocurridos en determinado territorio. “Para administrar pronta y cumplida justicia, es necesario dividir el territorio del Estado en porciones que converjan con la división política de la República; esto se logra analizando y aprovechando las extensiones territoriales que tiene cada departamento y municipio, así como las manifestaciones sociales y económicas que se produzcan en uno u otro”.¹⁹ La territorialidad es un factor característico de la competencia, y esta se determinará por la ley, la cual es la encargada de asignar a los jueces el territorio dentro del cual ejercerán jurisdicción en los casos concretos que allí se les presenten.

En materia penal lo que se busca con la distribución de la competencia por razón del territorio es acercar la administración de justicia a la población y al lugar de la posible comisión de un hecho delictivo para garantizar el derecho de defensa y debido proceso, entre otros, y para favorecer la investigación preliminar o etapa preparatoria, en el sentido de facilitar la recolección de los elementos investigativos necesarios, tanto de

¹⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 94.

cargo como de descargo, para esclarecer el hecho, y evitar así, el desplazamiento del juez de un lugar a otro.

Por otra parte se menciona a la competencia material, la cual le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, y que surge por la diversidad de causas susceptibles de provocar un conflicto de trascendencia jurídica que pueden ser personales, reales o mixtas; lo anterior se determina a través de las diferentes ramas del derecho, atendiendo a la rama dentro de la cual se pueda encuadrar al supuesto jurídico: derecho constitucional, derecho civil, derecho penal, derecho administrativo, derecho laboral, derecho mercantil, entre los principales, pero aclarando que esta competencia debe estar establecida taxativamente en la ley.

Por último la competencia objetiva, que determina el órgano que ha de conocer de un específico asunto en primera instancia. En materia penal atiende a factores como la naturaleza de la infracción: si se trata de delito o falta, la edad del imputado, y la gravedad de la pena a imponer, entre otros; y la competencia funcional derivada de la anterior, que consiste en la fijación de la atribución de las distintas fases procesales o actos procesales concretos a ciertos juzgados o tribunales; o aquella competencia que tienen los jueces de primera instancia, respecto de los jueces de segunda instancia (Salas de la Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia) conocida doctrinariamente también como competencia por razón del grado o de alzada.

La competencia funcional se intensifica más en el ámbito penal, pues es definida como la asignada a un juez o categoría de jueces penales para intervenir en un determinado momento procesal, esto como consecuencia de la división del proceso penal en distintas etapas con diferentes finalidades cada una, como lo son la instrucción o etapa preparatoria a cargo de un juez de primera instancia, quien también conocerá de la etapa intermedia que se describe más adelante; la etapa de juicio oral o debate, que es conocida por un tribunal de sentencia; las impugnaciones, en las cuales interviene un tribunal de alzada, el cual diferirá dependiendo del juez o tribunal que haya dictado la

resolución que se impugna, aunque generalmente esta función recae en las Salas de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia, en su caso, y por último, la ejecución de la sentencia a cargo de un juez de ejecución.

La competencia por razón de turno también pertenece al campo de la competencia funcional, pues se orienta por los mismos criterios, aunque carece de algunos de los caracteres de ella, pues es de naturaleza administrativa, es decir, instituida y regulada de conformidad con las políticas internas del Organismo Judicial mediante acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, a diferencia de la primera que es establecida en la ley. La competencia por turno se da en las ciudades muy grandes, en donde existen muchos juzgados con la misma competencia material y funcional, razón por la que se hace necesario determinar que juez o tribunal, conocerá en cada caso concreto y así, facilitar el accionamiento de los procesos por parte de la población.

“Normalmente en las grandes urbes, debido al volumen del trabajo, existen otros mecanismos adicionales para ordenar la distribución de la tarea. Es lo que habitualmente se conoce como el sistema de “turnos” o sistema de asignación de casos.”²⁰

1.2.3. Reglas para su determinación

Las denominadas reglas de competencia, tienen la función de fijar en que forma se establece la competencia de cada órgano jurisdiccional, impidiendo que varios tribunales puedan entender simultáneamente en la misma causa, incompetencia, y al mismo tiempo facilitan el accionar por parte de los usuarios del sistema de justicia, lo que le da mayor eficiencia. “De aquí que en materia penal, ante un hecho delictivo, la primera preocupación sea la de establecer el tribunal y el oficio que debe intervenir. De lo expuesto resulta que las reglas de competencia tienen por misión poner orden en

²⁰ Binder, Alberto M. *Ob. Cit.* Pág. 297.

el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para hacer práctico el principio de juez natural ”.²¹

Continuando dentro del ámbito penal, es de importancia tener en cuenta ciertos criterios para atribuir correctamente la competencia en el caso de la comisión de un delito o de una falta. Primeramente los factores de tiempo y lugar de la comisión de un hecho delictivo, la territorialidad; en cuanto a estos, los Artículos 19 y 20 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, respectivamente, preceptúan lo siguiente:

Artículo 19. (Tiempo de comisión del delito). El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Artículo 20. (Lugar del delito). El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la cualidad de la persona imputada, es decir, si es menor o mayor de edad, si es un funcionario público que goza del derecho de antejuicio, o si es un funcionario diplomático que goza de inmunidad inherente al cargo, asimismo si el imputado padece de trastornos mentales u otra enfermedad. Todo lo anterior para verificar la imputabilidad de la persona, resolver cuestiones prejudiciales y establecer cual es el órgano indicado para conocer del caso concreto.

Por último y no menos importante, es necesario delimitar si se trata de un delito o de una falta; y en el caso de delito, determinar la magnitud del mismo y la gravedad de la pena a imponer, así como la materia de que se trate y el titular de la acción, ya que, por ejemplo, puede tratarse de un delito contra la seguridad del tránsito el cual conocerá un

²¹ Clariá Olmedo, Manuel. **Ob. Cit.** Págs. 326 y 327.

juez de paz quien también conocerá de lo relativo a las faltas; o bien, podría tratarse de un delito contemplado en la Ley contra la Narcoactividad, el cual conoce un juez de primera instancia de narcoactividad; o puede tratarse de un delito de acción privada, en el cual el agraviado es el titular de la acción penal, y que se rige por un juicio especial conocido por un juez especializado en este tipo de delitos.

En cuanto a la gravedad de la pena a imponer, es necesario determinarla porque de ella dependerá el procedimiento aplicable o el mecanismo desjudicializador que pudiera solicitarse, por ejemplo un procedimiento abreviado, o la solicitud de un criterio de oportunidad, entre otros.

Con respecto a la imputación de dos o más delitos a una misma persona, el Código Procesal Penal establece:

Artículo 41. Prelación. Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación. Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En ese caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

1.2.4. Competencia en materia penal

La competencia penal es la posibilidad establecida en la ley, por virtud de la cual los jueces penales pueden aplicar las normas penales sustantivas y adjetivas, en los diferentes momentos procesales, ya sea como contralores de la investigación en la fase preparatoria; como juzgadores y emisores de la sentencia en la etapa del juicio oral y público; o como ejecutores de la misma (juez de ejecución). Todos los jueces penales ejercitan la jurisdicción en representación del Estado en cuanto aplican la ley en casos concretos; pero cada juez penal sólo está habilitado para actuar en un determinado número de casos conforme a los criterios legales.

Las reglas de competencia penal, o los criterios para su determinación, se encuentran regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, y en los Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se regulan las cuestiones relativas a la competencia penal, como son: la creación de nuevos juzgados, supresión de otros, modificación de la competencia territorial y funcional, y otros; pero en ese sentido la referida Corte es desorganizada en virtud de no existir unificación de normas, sean estas adjetivas o reglamentarias, existiendo dispersión y falta de positividad en cuanto a las mismas, se debiera tomar el ejemplo de la unidad de contexto aplicada en el Código de Notariado guatemalteco.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 9 de Febrero de 1995, dentro del expediente No. 297-94, se ha manifestado en cuanto a la competencia penal, y división del proceso penal de la siguiente forma: Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Juzga en lo penal quien posee autoridad para decidir respecto de la culpabilidad o no de un sujeto en un asunto determinado, conforme a la ley. Si bien, para determinar la culpabilidad de una persona es necesario reunir ciertos elementos que ayuden a esclarecer los hechos del caso en

análisis, la reunión de estos elementos puede realizarse por personas distintas del juzgador, sin que por ello se entienda delegada la potestad de juzgar, ya que únicamente se requiere de la colaboración de otros sujetos o instituciones para obtener de una forma especializada las evidencias necesarias y datos que servirán precisamente para llevar a cabo la función de juzgar.

En materia penal en Guatemala son competentes de conformidad con la legislación vigente, tomando en cuenta el decreto 51-2002, objeto de esta investigación, específicamente el Artículo 43 del código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República:

1) Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo que establece el presente código y los jueces de paz móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este Código;

2) Los jueces de narcoactividad;

3) Los jueces de delitos contra el ambiente;

4) Los jueces de primera instancia;

5) Los tribunales de sentencia;

6) Las salas de la corte de apelaciones;

7) La Corte Suprema de Justicia;

8) Los jueces de ejecución;

Además de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia:

Los juzgados de la niñez y la adolescencia, juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal; juzgados de control de ejecución de medidas y Sala de la Corte de Apelaciones de la niñez y de la adolescencia.

1.2.4.1. Características

Solo a la jurisdicción penal corresponde conocer en materia de delitos; es una facultad privativa de ella, por lo cual toda limitación a la misma debe ser interpretada restrictivamente.

Entre las principales características de la competencia penal se mencionan la no dispositividad o inderogabilidad de la misma, “La jurisdicción criminal es siempre improrrogable o, lo que es lo mismo, en caso alguno puede ser dispuesta por las partes en ninguna de sus manifestaciones objetiva, funcional o territorial ”.²²

Por lo tanto las partes no pueden convenir ante que tribunal ha de someterse el conflicto jurídico, a diferencia del derecho privado en donde predomina el principio dispositivo.

El Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, establece:

Jurisdicción Indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Por su parte, el Código Procesal Penal refiriéndose a este tema establece lo siguiente:

Artículo 40. Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales...

²² Ascencio Mellado, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.

La improrrogabilidad de la competencia en materia penal impide que el imputado o el ente acusador, entiéndase Ministerio Público o querellante adhesivo, puedan escoger el órgano jurisdiccional que deba conocer, ni tampoco el tribunal puede entrar a conocer de un proceso que no le compete.

En segundo lugar, se menciona la dualidad de los órganos jurisdiccionales: “Como característica especial del proceso penal ha de destacarse que todo procedimiento, y salvo el supuesto del juicio de faltas, se atribuye a una dualidad de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda, respectivamente la fase de instrucción (sumario o diligencias previas) a uno y la del juicio oral (enjuiciamiento y fallo) a otro.”²³

Encuadrándose aquí nuestro sistema acusatorio el cual encarga el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público a un órgano: Juez de Primera Instancia, y ahora Juez de Paz; y el conocimiento del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva a otro órgano: Tribunales de Sentencia, y ahora Juez de Paz de Sentencia Penal.

Además, es característica de la competencia penal la existencia de una pluralidad de órganos jurisdiccionales encargados de la primera instancia, lo cual dependerá del supuesto que se presente, a diferencia del proceso civil en el cual la primera instancia únicamente la conocerá un juzgado de primera instancia; finalmente, la competencia penal se caracteriza por la existencia de varios procedimientos específicos, que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente son cinco: procedimiento especial de averiguación; procedimiento abreviado; juicio por faltas; juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y de corrección; y juicio por delitos de acción privada; los cuales singularizan a la competencia penal y atenderán a ciertos criterios ya expuestos como lo son: si se trata de delito o falta, la gravedad del delito y la pena a imponer, así como de la imputabilidad o no del sindicado, entre otros, para saber cual procedimiento es el que se ha de aplicar.

²³ *Ibid*, Págs. 33 y 34.

1.2.5. Sistemas procesales en materia penal

Antes de profundizar en el tema, es necesario conocer los fines que persigue el proceso penal guatemalteco, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 5 del Código Procesal Penal que regula: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Para el cumplimiento de estos fines, el proceso penal se sirve de tres funciones esenciales que son: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. En otras palabras, un acusador, el cual podrá ser público, como es el caso del Estado, o privado; la posibilidad de que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa, a través de un defensor, y la función del juzgador consistente en dictar sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria.

“Si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo, por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá un proceso acusatorio”.²⁴

En el sistema inquisitivo, el juez concentra en sí todos los poderes, impidiendo que el imputado ejerza de manera extensiva, su derecho de defensa.

Además de los dos sistemas mencionados, existe un tercer sistema transaccional llamado mixto, que reúne características del inquisitivo, como lo es una etapa de instrucción con matices inquisitivos y por escrito; y algunas características del acusatorio, como lo es una etapa de juicio con predominio de la oralidad. Los sistemas mixtos dividen el proceso penal en dos partes conocidas comúnmente como instrucción y juicio. En la primera predomina el tipo inquisitivo y en la segunda el tipo acusatorio.

²⁴ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco. Pág. 37.

El procedimiento inquisitivo nació en la edad media, en donde el delito era considerado como un pecado y la denuncia era llamada *cognitio extra ordinem*, la cual suprimía a la acusación; la investigación se realizaba de oficio por el juzgador en forma secreta. “El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia”.²⁵

Este procedimiento fue adoptado en casi todos los países europeos, dividido en tres etapas por la Ordenanza de Luis XIV en 1670, la etapa de investigación, una etapa para establecer la culpabilidad del detenido, y una etapa de juicio, pero siempre manteniendo sus características inquisitivas. Posteriormente fue introducido en España a través de las Siete Partidas, dividido en dos fases: una fase investigativa la cual era secreta, y una fase de juicio público y contradictorio.

Con la llegada de la Revolución Francesa se adopta momentáneamente el sistema acusatorio anglosajón, pero posteriormente se emite un código de instrucción criminal, el cual perfecciona un sistema mixto, con una primera etapa preparatoria de instrucción, inquisitiva y secreta; y un juicio oral, público y contradictorio.

No fue sino hasta el siglo XX, en que se le otorgó al ofendido facultades para ejercer la acción penal y se estableció un juez especial para la aplicación de penas, independiente del juez de instrucción.

El sistema inquisitivo se caracterizaba por ser antipopular y secreto, por no existir el contradictorio, y por ser en su totalidad escrito. El juez era siempre unipersonal, dominaba totalmente el proceso, y no existía interés en cuanto a la búsqueda de la verdad; además el sistema de valoración probatoria era la prueba tasada o legal.

²⁵ *Ibid*, Pág. 39.

El sistema acusatorio, de naturaleza popular, surge en virtud de las exigencias de la ciudadanía en cuanto a lograr un sistema procesal perfecto, que garantice el derecho de accionar por parte del ofendido, el derecho de defensa para el imputado, la imparcialidad de los jueces, la investigación a cargo de un ente distinto de quien juzga, en Guatemala esta función recae en el Ministerio Público; y que el mismo sea un trámite oral, público, contradictorio y continuo.

Fruto de lo anterior es que en la actualidad y desde que entró en vigor el presente Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República en 1994, el proceso penal común guatemalteco se encuentre dividido en cinco fases relevantes: etapa preparatoria o de instrucción, que comienza con el acaecimiento o comisión de un hecho delictivo, ya sea en condiciones de flagrancia o que dicha comisión llegue a conocimiento del tribunal por medio de un acto introductorio; y que consiste en la investigación preliminar que realiza el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal y acusador público por excelencia, bajo el principio de objetividad, es decir, que deberá aportar medios de investigación tanto de cargo como de descargo; dicha etapa es dirigida y supervisada por un juez de primera instancia, quien actúa en su calidad de juez contralor de la investigación. A continuación se lleva a cabo la etapa intermedia, ante el mismo juez contralor el cual decidirá acerca de la procedencia o no, de las solicitudes conclusivas del Ministerio Público que generalmente son el planteamiento de la acusación y la solicitud de apertura a juicio; al mismo tiempo, les dará audiencia a las demás partes para que manifiesten sus actitudes en cuanto a las solicitudes en mención; si el juez considera que es procedente abrir a juicio dictará el auto correspondiente y seguidamente se realizará la etapa de juicio oral o debate a cargo del tribunal de sentencia, órgano colegiado independiente del juez contralor inicial.

El debate se desarrollará bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad, continuidad, y poder de disciplina por parte del presidente del tribunal; en él se escuchará al acusado, se recibirán las pruebas pertinentes, se le dará la palabra a las

demás partes y al cerrar el acto el tribunal pasará a deliberar para dictar una sentencia, la cual podrá ser condenatoria o absolutoria, en su caso, haciendo mención importante de que la valoración de los medios de prueba recibidos se hará conforme a la sana crítica razonada.

El proceso continua con la etapa de las impugnaciones que son los medios legales que poseen las partes procesales para determinar la validez y la legalidad de una resolución, en materia penal técnicamente se les denomina recursos, y son seis: reposición, apelación, queja, apelación especial, casación, y revisión; conociendo de ellos un tribunal de mayor jerarquía y diferente del que dictó la resolución recurrida, excepto en la reposición que la conoce el mismo tribunal que resolvió en primera instancia.

Por último se encuentra la etapa de ejecución de la sentencia, cuando esta fuere condenatoria, y que consiste en velar por el estricto cumplimiento de la pena dictada en contra del condenado, reconociendo sus derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y que está a cargo de un juez de ejecución independiente del juez contralor de la investigación y del tribunal de sentencia que conoció del juicio.

En el sistema acusatorio “Las partes disponen relativamente del contenido sustancial del proceso; están en situación de paridad, y así como el imputado lleva la carga del proceso, el acusador lleva también la pesada carga de su responsabilidad por calumnia. Durante el trámite del proceso, el juez desempeña predominantemente el papel de mediador...”²⁶ “se habla de procedimiento acusatorio cuando las tres actividades procesales: acción, jurisdicción y defensa, son distinguidas en la ley con precisión y atribuidas a sus órganos naturales...”²⁷

²⁶ Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Pág. 161.

²⁷ *Ibid*, Pág. 162.

1.2.5.1. Diferencias entre el sistema inquisitivo y acusatorio

1. En el procedimiento inquisitivo el juez ejerce las funciones de acusar, defender y decidir a la vez; mientras que en el procedimiento acusatorio cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona: Ministerio Público y querellante adhesivo, en su caso; defensa técnica y tribunal de sentencia, respectivamente.
2. En el sistema inquisitivo el juez investiga, acusa y juzga; asimismo no existe igualdad de condiciones entre las partes procesales; mientras que en el sistema acusatorio el juez ejerce funciones de arbitro sin tomar iniciativa dentro de la investigación; y si se da una igualdad entre las partes procesales.
3. Dentro del procedimiento inquisitivo no existe imparcialidad por parte del juzgador; contrario al procedimiento acusatorio, en donde el juez se encuentra como un sujeto supra ordenado con el máximo de imparcialidad para conocer las pretensiones de las partes procesales.
4. En el sistema inquisitivo la denuncia es secreta, a diferencia del procedimiento acusatorio en el que la acusación es formulada por el Ministerio Público en los delitos de acción pública y de acción pública dependiente de instancia particular, y por parte del agraviado u ofendido en los delitos de acción privada.
5. Con respecto a los principios del procedimiento, en el sistema inquisitivo el procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio mientras que en el sistema acusatorio predomina la oralidad dentro del proceso el cual es público, contradictorio y continuo.

6. En cuanto a la valoración de la prueba esta se realizará mediante la prueba tasada o legal en el procedimiento inquisitivo; y por medio de la sana crítica razonada en el procedimiento acusatorio.

Una característica fundamental del sistema acusatorio es la existencia de un juez contralor de la investigación preliminar o etapa preparatoria, juez unipersonal; y un tribunal colegiado encargado de la etapa de juicio oral y público, así como del pronunciamiento de la sentencia respectiva. En Guatemala estas funciones son ejercidas por el juez de primera instancia penal y el tribunal de sentencia penal, respectivamente, por lo que al pretender que un juez de paz de sentencia penal como órgano unipersonal, conozca de la etapa de juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respecto de los delitos con pena de prisión no mayor de cinco años, con excepción de los delitos regulados en la ley contra la Narcoactividad, se estaría desnaturalizando el sistema acusatorio propio del procedimiento penal guatemalteco al no existir acceso a la justicia en igualdad de condiciones, pues por ejemplo, al imputado por el delito de Homicidio, lo juzgará un tribunal de sentencia penal, mientras que al imputado por el delito de Extorsión lo juzgaría un juez de paz de sentencia penal.

CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales y de carácter ordinario que informan al proceso penal

2.1. Principios de carácter constitucional y regulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y Convención Americana de Derechos Humanos

Dentro del tema central de este trabajo, se pretende demostrar, entre otras cosas, la violación de algunos de los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Convención Americana de Derechos Humanos por algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, razón por la cual es necesario hacer énfasis en el tema y dedicarle el presente capítulo de la investigación; además de la esencial importancia de los mismos dentro del proceso penal, pues vienen a constituir líneas directrices que orientan la creación de normas jurídicas y la interpretación o aplicación de las mismas; y que tienen como fin preservar el Estado de Derecho concebido como el conjunto de principios y garantías que protegen a los individuos contra el uso arbitrario del poder por parte del Estado.

En primer lugar, es fundamental establecer una diferenciación en lo que respecta a los principios y las garantías, indicando que los primeros constituyen las líneas y normas rectoras que orientan al proceso y a la aplicación de las normas jurídicas; y de ellos devienen las garantías, las cuales son normas jurídicas que protegen a las personas y evitan la eventual vulneración de sus derechos, y que son derivadas e inspiradas en los principios. Los principios pueden estar regulados o no, es decir que pueden pertenecer al campo de la doctrina, o estar taxativamente plasmados en la legislación; mientras que las garantías deberán estar necesariamente establecidas en una norma legal, sea esta Constitucional u ordinaria.

Las garantías procesales, son definidas como: “Las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso”.²⁸

En materia penal, los principios fundamentales que regulan al proceso son:

1. Principio de legalidad.
2. Principio del debido proceso.
3. Principio de juez natural.
4. Principio de sistema acusatorio.
5. Principio de características del proceso.
6. Principio de presunción de inocencia.
7. Principio de limitaciones a la investigación.
8. Principio de igualdad.

Como breve antecedente en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, puede afirmarse que esta surge como un instrumento jurídico de carácter internacional, cuyo fin primordial lo constituye la protección y defensa de los Derechos Humanos, y fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Guatemala el 27 de Abril de 1978.

Los principios que aquí se establecen son inspirados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dentro de las garantías judiciales, ligadas a los principios de debido proceso, igualdad y presunción de inocencia, la Convención Americana establece:

²⁸ Maier, Julio. *Derecho procesal penal argentino*. Pág. 50.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada en un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

 - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

 - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

 - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

1. Traducir delito como “criminal offense”.

2. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

3. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

4. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Los ocho principios mencionados al inicio de el presente capítulo tienen su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, y son definidos así:

2.1.1. Principio de legalidad

En él se establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Conforman tanto al delito, conocido como crimen dentro de la doctrina: “nullum crimen sine lege”; como a la aplicación de la pena: “nullum poena sine lege”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, con respecto de este principio, establece que:

Artículo 11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio en su Artículo 17, al señalar:

No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

Este es considerado el principio básico para el correcto funcionamiento del proceso penal, pues su principal finalidad consiste en la aplicación correcta del derecho y así evitar la creación de figuras delictivas inexistentes, la aplicación de penas manifiestamente injustas y la persecución política, entre otros factores que pudieran presentarse.

Además, este principio va concatenado con la retroactividad de la ley en materia penal, pues si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula este principio al establecer: Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

2.1.2. Principio del debido proceso

El Estado no puede aplicar su poder penal, sin antes establecer mediante juicio, en el cual se respeten todas las garantías del inculpado, la culpabilidad o inocencia del sujeto.

Dentro de la doctrina se define al debido proceso como: “La institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”.²⁹

Puede resumirse el presente principio como el deber que tiene el Estado, Organismo Judicial, instituciones auxiliares del sistema de justicia, y partes procesales, de tratar al imputado de un delito como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, respetando su derecho de defensa, y no imponiéndole pena alguna, sino en sentencia firme obtenida luego de haber sido citado, oído y vencido en juicio, ante tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, es decir, sin variar las formas procesales.

Como podrá apreciarse, el principio del debido proceso conforma en él los principios y garantías de derecho de defensa, la imperatividad o imposibilidad de variar las formas del proceso, el principio de inocencia, el juicio previo, y la averiguación de la verdad como finalidad del proceso.

Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, refiriéndose a este principio regula:

²⁹ Quiroga León, Aníbal. *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*. Pág. 19.

Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

2.1.3. Principio de juez natural

Consiste en que nadie podrá ser juzgado por otros jueces que no sean los instituidos por la ley antes del hecho, y además dichos jueces han de ser competentes.

Como puede observarse se mencionan las características de constitucionalidad, anterioridad y competencia, de ahí que estén prohibidos los tribunales especiales o extraordinarios. Este principio también se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se indica que el proceso legal debe ser ante juez competente y preestablecido, y además regula la prohibición de los tribunales especiales o secretos.

Juez natural es el tribunal legalmente establecido por la Constitución y que posea competencia para intervenir en determinados procesos.

Dentro de este principio están conformadas las garantías de imparcialidad de los jueces; la independencia del juez; la exclusividad jurisdiccional y el juez preestablecido. Asimismo, este principio va ligado íntimamente con el debido proceso, así como la defensa, el juicio previo, la garantía procesal y la competencia de los jueces.

2.1.4. Principio de sistema acusatorio

Anteriormente se expuso el tema al mencionar la existencia de dos sistemas o procedimientos procesales penales: el sistema inquisitivo cuya característica era la falta de imparcialidad por parte del juez, ya que él se encargaba de la fase investigativa, el pronunciamiento de la sentencia y la resolución de los recursos, en su caso; mientras que el sistema acusatorio, utilizado en la actualidad, se caracteriza por lograr la independencia e imparcialidad del proceso, al atribuirle a tres órganos distintos: Ministerio Público, juez de primera instancia, y tribunal de sentencia, las funciones de investigar; controlar la investigación; juzgar y dictar sentencia, respectivamente; y es este último sistema el que inspira a este principio, y al proceso penal guatemalteco en general.

Para el correcto funcionar del sistema acusatorio dentro del proceso penal guatemalteco, fue necesaria la creación de un órgano encargado de la persecución penal pública, y de la fase de investigación de los hechos delictivos, institución que pudiera desempeñarse de una manera objetiva, imparcial e independiente de las demás partes procesales. La Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo al Ministerio Público de la siguiente manera:

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica...

2.1.5. Principio de características del proceso

Constituyen el conjunto de garantías necesarias para el correcto desenvolvimiento del proceso penal, como lo son la publicidad y gratuidad del proceso; y la obligatoriedad e

indisponibilidad por parte del juez que lo conozca. La ley ordinaria indica que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

La garantía de publicidad emana propiamente de nuestro sistema de gobierno, el cual de conformidad con nuestra Carta Magna es republicano, democrático y representativo; pero específicamente en materia penal, tiene su fundamento en el Artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de Guatemala, el cual preceptúa:

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

En cuanto al juicio oral o debate, este debe ser necesariamente público, salvo las excepciones de ley, para garantizarle al imputado su derecho de ser oído, y para darle intervención directa en cuanto a la proposición y diligenciamiento de la prueba; además dicho principio cumple con una función política al facilitar el control popular sobre la actividad de los jueces, principalmente en cuanto a la congruencia y fundamentación en la emisión de los fallos.

La publicidad va necesariamente ligada con la oralidad, que dentro del proceso penal predomina sobre la escritura; y también con la inmediación, que no es más que la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales, con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración.

La característica de indisponibilidad consiste en que los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función cuando les compete conocer del caso concreto; ni tampoco los interesados pueden accionar en un tribunal distinto del legalmente competente.

2.1.6. Principio de presunción de inocencia

Este principio base del proceso penal, fue concebido inicialmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 11 numeral 1, el cual estipula:

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...

En la legislación guatemalteca encuentra su fundamento en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Este principio le da cierta ventaja al imputado, en el sentido de que él no tiene que demostrar que es inocente, sino por el contrario, el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal y de la fase preparatoria, debe demostrar la culpabilidad del mismo. Es por tal razón que este principio se considera fundamental para el proceso, porque no se puede presumir inicialmente que el sindicado de un delito sea necesariamente culpable, esto en virtud de que el acto introductorio puede manifestarse por vías de la calumnia o la difamación, entre otros; o como producto de un sinnúmero de circunstancias como lo son el caso fortuito o las causas de justificación o de inculpabilidad, que son materia de la teoría del delito.

Será la sentencia entonces, la encargada de declarar la culpabilidad o no, del procesado en cuanto a su participación en el delito, ya que la sentencia por sí misma, no constituye la culpabilidad del sujeto, sino sólo la declara; y en un sentido inverso, una persona es culpable o inocente según su participación en los hechos y desde el

momento en que se dan los mismos, pero por garantía constitucional y procesal adquiere automáticamente un estado jurídico de inocencia.

De este principio se deriva el *In dubio pro reo* o *favor rei*, que consiste en que el fallo del tribunal que declare la culpabilidad de una persona, no puede ni debe estar fundado en duda o probabilidades en cuanto a la participación del imputado en el hecho, sino por el contrario, debe existir certeza por parte del colegio de juzgadores.

2.1.7. Principio de limitaciones a la investigación

Son las limitantes que posee el Estado en el accionar de su poder penal, dentro del proceso de averiguación de la verdad, de tal manera que se respete la libertad, la dignidad y la seguridad de las personas.

Las limitaciones que enmarcan este principio son: la declaración libre, el respeto a los derechos humanos, la única persecución penal, la cosa juzgada, la continuidad de la investigación y la garantía de defensa ligada con el principio del debido proceso.

La declaración libre consiste en que nadie puede ser obligado a declarar contra sí o contra sus parientes, ni bajo coacción y amenazas, pues de lo contrario la misma carecería de eficacia. Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Por otra parte, el respeto a los derechos humanos implica que los tribunales, autoridades auxiliares y las partes procesales deberán observar estricto apego a los derechos humanos inherentes a la persona, los cuales se encuentran enmarcados en la

Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales de la materia.

La única persecución significa que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una sola vez por la misma causa, y es conocida doctrinariamente como *Non bis in idem*. Se encuentra fundamentada en el Artículo 8 del Pacto de San José, anteriormente citado y amparado por el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto al principio de cosa juzgada, establece que una vez fenecido el proceso, el mismo no puede ser reabierto, exceptuando lógicamente el caso de la interposición del recurso extraordinario de revisión, mediante el cual se pretende la reducción de la pena o la absolución del condenado, en su caso, y que se interpone en casos muy especiales, cuando surgieren nuevos elementos de prueba.

Por último se encuentra la continuidad de la investigación o continuidad del proceso, que implica que el proceso no podrá suspenderse, salvo en caso de suspensión condicional de la persecución penal regulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, la cual procederá si se dan las condiciones necesarias que regula el Artículo referido.

2.1.8. Principio de igualdad

La igualdad es una de las garantías más reconocidas por los tratados internacionales y por las constituciones de los países del mundo, tiene su base en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en la actualidad este principio comprende la igualdad en todas las materias del derecho: derechos humanos, derecho constitucional, derecho penal, derecho de trabajo, derecho agrario, derecho de la mujer, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia a este principio fundamental, en dos de sus normas:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, refiriéndose al mismo principio, establece:

Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

En materia penal se refiere a la no discriminación de las personas que se encuentren sometidas a proceso respetando los derechos y garantías que la Constitución y las leyes les otorgan; y también se refiere al derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, es decir: a igual delito y circunstancias objetivas y subjetivas dentro de la comisión del mismo, igual ha de ser el proceso en el que se ventile, las autoridades que conozcan del mismo, y las condiciones de su tramitación, y tiene su base legal en la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2. Garantías reguladas en la legislación ordinaria guatemalteca

Los principios que informan al proceso penal guatemalteco, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, son complementados con las garantías derivadas de los mismos, y que se encuentran reguladas en el Código Penal, Código Procesal Penal y Ley del Organismo Judicial en donde se especifica el ámbito de aplicación de cada uno de ellos y la extensión que tendrán dentro del proceso penal.

La ley sustantiva penal hace mención de la legalidad, atribuyéndole las mismas características que le otorgan los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de Guatemala, abarcando tanto al delito como a la pena, en su Artículo 1° el Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, establece:

Artículo 1°. (De la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente las establecidas en la ley.

Con relación a la retroactividad de la ley en materia penal, la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, complementa y confirma lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer:

Artículo 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Por último, la ley adjetiva penal establece lo relativo al principio de legalidad en sus primeros dos artículos, señalando primero a la pena y después al delito y al proceso, a saber:

Artículo 1. No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad .

Artículo 2. No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

En este último artículo mencionado, se observa que el principio de legalidad es considerado como un presupuesto procesal esencial y anterior a todo procedimiento, bajo pena de nulidad de lo actuado y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el tribunal determinado.

En cuanto al principio del debido proceso el Código Procesal Penal dentro de su articulado, incluye varias normas que garantizan el mismo, entendido este como el respeto de los derechos de defensa y juicio previo, entre otros, y la no variación de las formas procesales. Entre los artículos más importantes se encuentran:

Artículo 3. Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Artículo 4. Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Artículo 20. Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Con respecto al principio de juez natural, es necesario mencionar las dos características fundamentales reguladas en la legislación nacional que debe observar el juez dentro de su función jurisdiccional, las cuales son la de ejercer dicha función con independencia de las demás instituciones auxiliares de la administración de justicia, así como de las partes procesales, y observar una estricta imparcialidad en cuanto a la emisión del fallo atendiendo únicamente a la sana crítica razonada para la valoración de la prueba y a los principios generales del derecho en su actuar a lo largo de todo el procedimiento. Lo anterior se refiere a la independencia personal del juez, pero también comprende a la independencia institucional del poder judicial dentro de nuestro sistema de gobierno democrático y representativo, y que se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

El Artículo precedente se complementa con lo regulado en el Código Procesal Penal, en el Artículo 7, que regula: Independencia o Imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Integrado el Artículo anterior con el segundo párrafo del Artículo 203 de la Constitución Política de Guatemala que señala: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la

República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

El principio de sistema acusatorio se encuentra también regulado en varios artículos del Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, que mencionan las funciones y características de dicha institución, considerada la base del sistema acusatorio propio de nuestro país; sin embargo el artículo más importante sobre este tema, es el Artículo 8 del Código referido pues se encuentra dentro del apartado de las garantías procesales:

Artículo 8. Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna persona podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

El Código Procesal Penal, regula también lo relacionado con el principio de características del proceso, al mencionar cuatro de estas características, resumidas en dos Artículos:

Artículo 12. Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 13. Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente.

En cuanto al principio de presunción de inocencia, la legislación ordinaria nacional, específicamente el Código Procesal Penal, únicamente contiene una regulación en donde contempla este principio, inspirado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo complementa con la interpretación restrictiva de las disposiciones que limiten o restrinjan la libertad del imputado, es decir, estas sólo podrán ser aplicadas excepcionalmente y en los casos determinados por la ley. Asimismo dicho artículo en su parte final establece el Favor rei o in dubio pro reo.

Artículo 14. Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interposición extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades...

La duda favorece al imputado.

El principio de limitaciones a la investigación se encuentra fundamentado en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, el cual contiene cinco limitaciones que garantizan el correcto desenvolvimiento de la etapa preparatoria del proceso; una de ellas concerniente a la declaración del imputado, que fundamentalmente regula la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí mismo, y la forma como se ha de llevar a cabo la misma. También regula lo relativo a los principios de única persecución y de cosa juzgada:

Artículo 15. Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Artículo 16. Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

Artículo 17. Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Artículo 18. Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 19. Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

La Ley del Organismo Judicial también hace mención de la cosa juzgada en el siguiente Artículo:

Artículo 155. Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

Por último se encuentra el principio de igualdad, el cual es regulado por el Código Procesal Penal complementando lo establecido en la Constitución Política de Guatemala y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos:

Artículo 21. Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

CAPÍTULO III

3. Jueces de Paz

3.1. Antecedentes

La Biblia es el primer antecedente conocido sobre la existencia de los jueces en sentido general, aunque las funciones que a ellos se atribuían difieren totalmente con las de los jueces en la actualidad. Específicamente en el libro de los Jueces, del Antiguo Testamento, se establece una diferencia entre los llamados pequeños jueces y los grandes jueces. Los primeros eran jefes de clan cuya actuación desbordó los límites de su parentela y cuya autoridad fue reconocida por su tribu. Los grandes, por el contrario, eran personajes carismáticos que luchaban contra los propietarios del país o contra los nuevos inmigrantes.

En el Fuero Juzgo, antecedente de la legislación guatemalteca proveniente de España, también se hace mención de la función judicial, en donde ya comienza a darse una evolución en cuanto a la función del juzgador, en virtud de ya no considerársele más como un gobernador o autoridad superior con facultades similares a las de un presidente, sino por el contrario, se regulan procedimientos preestablecidos, y se le da al juez la función propiamente de juzgar, aunque con predominio del sistema inquisitivo propio de la época.

El 16 de diciembre de 1839 fue emitida la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, Decreto No. 73 de la Asamblea Constituyente, durante el gobierno del Presidente Mariano Rivera Paz, primera ley encargada de regular lo referente a la organización del poder judicial, así como la creación de la Corte Suprema de Justicia, los juzgados municipales a cargo del Alcalde, los juzgados de primera instancia y los juzgados preventivos que se asemejan a los que hoy en día conocemos como juzgados de paz.

No fue sino hasta el 17 de febrero de 1880, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios que se decreta una ley mas clara y funcional en cuanto a las atribuciones de los jueces, la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, Decreto Gubernativo No. 257, que creaba a los juzgados de paz como tales y estipulaba que en los lugares donde no hubiere estos, el Alcalde municipal se subrogaría en sus funciones.

3.2. Definición

El juez de paz es el funcionario público encargado de administrar justicia, que posee menor grado o jerarquía en nuestra legislación, pero que desempeña un papel vital dentro del sistema de justicia nacional; juez que tiene conocimiento de la litis de manera unipersonal. Los jueces de paz, son denominados jueces menores por la legislación guatemalteca.

La etimología de este vocablo proviene del latín judex o iudex, que significa persona con autoridad de juzgar y sentenciar.

Los jueces de paz en sentido genérico, poseen una competencia mixta, al conocer a prevención, de casos de diversas materias y en horas inhábiles, para después remitirlos a los jueces de primera instancia correspondientes. Esto se da generalmente en los municipios del interior de la República, en donde los juzgados de paz tienen una mayor cobertura.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, hace mención de estos funcionarios, específicamente en sus Artículos 101 y 102 en los que determina la denominación, sede y prórroga de la competencia, entre otros caracteres:

Artículo 101. Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores

en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

Artículo 102. Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

También el Artículo 104 de la ley referida, establece las reglas de competencia para estos jueces menores:

Artículo 104. Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones de orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

Asimismo, el Reglamento General de Tribunales, Acuerdo No. 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de agosto de 2004, establece las funciones de los jueces de paz en los Artículos siguientes:

Artículo 45. En lo que sea aplicable, los jueces de Paz tendrán en sus respectivos juzgados las mismas atribuciones que este reglamento confiere a los de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados de Paz en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia.

Artículo 46. Los jueces de Paz que atiendan diversos ramos, deberán distribuir equitativamente entre los auxiliares judiciales los asuntos que correspondan a cada uno de ellos.

Por su parte, la Ley de la Carrera Judicial Decreto Número 41-99, en su Artículo 15 menciona como requisitos y calidades para los aspirantes a juez o magistrado, en cualquiera que sea su categoría, que: deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos. Para el caso de los aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 56 de esta ley.

En su Artículo 56 la ley referida regula las condiciones de los aspirantes a juez de paz no graduados:

Aspirantes no graduados. Dentro de un período de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado. Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo...

Respecto a esta disposición es importante resaltar que el decreto 51-2002, objeto de la presente investigación, regula en su Artículo 19 que: sus disposiciones solo serán aplicables en los juzgados donde se cuente con un juez abogado... De donde se deduce que estas reformas no serán implementadas en los juzgados que cuenten con un juez no graduado, razón que hace más difícil su implementación.

3.3. Juez de Paz en materia penal

3.3.1 Definición

Habiendo definido ya lo que es el juez de paz de manera general, puede afirmarse que el juez de paz penal es el funcionario público perteneciente al poder judicial que posee jurisdicción y competencia para conocer en materia penal, de las faltas y algunos delitos de menor trascendencia, así como la práctica de diligencias urgentes, como escuchar la declaración de los detenidos dentro del plazo de ley, y otras atribuciones que señalen las leyes procesales penales.

Al respecto de la detención de los sindicados de delito o falta, sea por orden judicial o bien en el caso de flagrancia; y sobre la declaración de los detenidos la Constitución Política de la República de Guatemala establece los siguientes plazos:

Artículo 6°. Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 9°. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Estos dos plazos son esenciales para el correcto inicio del proceso penal, seis horas para poner al detenido a disposición de un juez competente, que en su caso, será el juez de paz penal o el juez de primera instancia penal; o bien, para el caso del municipio de Guatemala: el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno, con sede en el municipio de Guatemala, el cual fue creado mediante el Acuerdo No. 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia.

En segundo lugar se establece el plazo de veinticuatro horas para que el juez escuche la primera declaración del detenido, plazo que al igual que el anterior es de carácter constitucional y una garantía para el debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, entre otros principios.

El juez de paz es el juez de menor jerarquía en materia penal y es el objeto central de la presente investigación al haberse aumentado su competencia, con funciones no compatibles a su cargo y que a la fecha carecen de positividad.

3.3.2. Funciones

El juez de paz penal fue concebido inicialmente para asuntos de menor relevancia jurídica, como lo son las faltas; y para atender de aquellos asuntos urgentes que por las circunstancias específicas debieran ser atendidos de manera inmediata.

Sin embargo en los últimos años, se ha pretendido desnaturalizar su función, al aumentar gradualmente su competencia como juez contralor de la investigación en los delitos cuya pena de prisión no exceda de cinco años, y creando, al mismo tiempo, una nueva figura jurídica dentro de la jerarquización de los jueces penales, denominada juez de paz de sentencia penal, el cual conocería de manera unipersonal del juicio oral o debate, respecto de los delitos anteriormente mencionados. Estas funciones mencionadas, y esta última figura aún no son derecho positivo en nuestro país.

El Artículo 44 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 5 del Decreto 32-96; y los artículos 2, 3, y 4 del Decreto 51-2002, establece las funciones del juez de paz, pero cabe recordar que las reformas del Decreto 51-2002, que al transcribirlas mas adelante las resaltamos con **negrilla**, en la actualidad son ley vigente no positiva de conformidad con la circular No. 17-2,003/ NGV/ kdec. de la Corte Suprema de Justicia que retarda la positividad de las mismas, hasta que se determinen las regiones donde serán implementadas.

Artículo 44. Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea la de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este **Código**.

b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por **cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.**

- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo definen el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este Código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.**
- j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.**

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el juez de paz contralor de la investigación, deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

3.3.3. El Juicio de Faltas

El Juicio por Faltas, como lo llama la legislación nacional, es el principal procedimiento del cual conoce el juez de paz penal, razón por la cual es desarrollado dentro de la presente investigación. En él se conocerá de las faltas previstas en el Libro Tercero del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Se entiende por falta una infracción leve a la ley penal, o contravención, como es llamada por la doctrina, y ellas describen las conductas que afectan bienes jurídicos que no merecen una protección tan fuerte como las conductas tipificadas como delitos, o bien la afectación a esos bienes jurídicos no tiene mayor intensidad; y surgen como parte de la división tripartita de algunas legislaciones internacionales que dividen al delito según su gravedad, de mayor a menor, como: crímenes, delitos, y faltas, respectivamente; mientras que Guatemala adopta una división bipartita del delito dividiéndolo únicamente en delitos no importando su menor o mayor impacto, y faltas, concebidas como infracciones leves a la ley penal. Las faltas a pesar de su poca gravedad, pertenecen al poder penal del Estado, tal como lo establecen la ley penal sustantiva y adjetiva, y por lo tanto al momento de tipificarse una conducta señalada como falta, necesariamente ha de seguirse un proceso establecido en la ley, que tiene como fin la resolución del conflicto, y es inspirado principalmente por el principio de celeridad procesal.

Algunas legislaciones internacionales buscan dejar fuera a las faltas de los códigos penales, por considerar que las mismas no tienen suficiente peso jurídico para pertenecer al ámbito del poder penal del Estado, sino en cambio, las mismas debieran ser sancionadas por normas especiales, de carácter municipal, de policía, u otras creadas específicamente para ese motivo.

El Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República regula las disposiciones generales comunes a las faltas de esta forma:

Artículo 480. En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código; en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
2. Sólo son punibles las faltas consumadas.
3. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
4. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
5. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
6. Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

Este procedimiento se encuentra informado por los principios de oralidad y concentración, pues generalmente en una sola audiencia se practican la totalidad de las diligencias; Además se caracteriza porque no existe fase de instrucción, no hay una investigación preliminar, pues esta es generalmente sustituida por la prevención policial, en la cual el funcionario policial deja constancia de la infracción cometida, del nombre del infractor y demás datos generales, así como las observaciones pertinentes y su nombre y firma; y es esta acta la que sirve de base para el juicio y funciona como una especie de acusación, razón por la cual no se atribuye a dos órganos jurisdiccionales, como sucede en el caso del procedimiento común.

Esta audiencia es informal, ya que se puede prescindir de la defensa técnica, el procedimiento es más rápido, y los requisitos para dictar sentencia son más simples y abreviados, a tal punto que la doctrina ha llamado a esta sentencia decreto penal, y a esta clase de juicios: juicios por decreto penal; por ser el decreto la resolución judicial más simple e informal.

A continuación algunos artículos importantes del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, que regulan el procedimiento de faltas:

Artículo 488. Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Artículo 489. Juicio Oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Artículo 490. Prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

CAPÍTULO IV

4. Reformas referentes a la ampliación de la competencia de los juzgados de paz penal y creación de los juzgados de paz de sentencia penal contenidas en el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República

4.1. Antecedentes sobre el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal en el año de 1994, se dio un cambio sustancial en la legislación nacional, pues se pasó de un procedimiento inquisitivo, a un procedimiento acusatorio moderno, y con ello se inició una evolución sistemática que garantizaría el estricto respeto de las garantías constitucionales relacionadas con el proceso penal.

A fines de la década de los noventa, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ampliaron la competencia de los jueces de paz penal atribuyéndoles el conocimiento de algunos delitos que tienen pena de prisión, específicamente en la fase preparatoria e intermedia del proceso, funciones similares a las que posee un juez de primera instancia penal, y al mismo tiempo, la creación de una nueva figura encargada de la fase de juicio oral y pronunciamiento de la sentencia.

Es por tales razones, que el Organismo Judicial presento un anteproyecto de ley al Organismo Legislativo que más tarde se materializó por medio del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 24 de septiembre de 2002 y vigente desde el 24 marzo de 2003, dentro del plan de modernización del sistema de justicia con el fin de ampliar el acceso a la justicia para la población guatemalteca y obtener mayor celeridad en la tramitación de los procesos, y a su vez, descongestionar la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia.

Dentro de la exposición de motivos del referido decreto, se mencionan en primer lugar el retraso que sufren los procesos penales sometidos ante los jueces de primera instancia, en virtud de la sobrecarga de trabajo que poseen, dada la gran cantidad de casos asignados a estos juzgados, con lo que se vulnera la celeridad procesal. La Corte Suprema de Justicia menciona que gran cantidad de estos casos lo constituyen delitos de menor impacto social, y que por lo mismo, no se les da prioridad en su trámite, razones por las cuales consideran que es conveniente que el juez de paz conozca de los mismos, además de que estos jueces tienen una intermediación con la comunidad.

Es por esto que la Corte Suprema de Justicia amplía la competencia de estos jueces atribuyéndoles competencia para el control jurisdiccional de la investigación que realice el Ministerio Público, de los delitos penados con prisión que no exceda de cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad, y de esa forma nuevos tribunales de la misma jerarquía, juzgados de paz de sentencia penal, puedan conocer del juicio oral y dictar sentencia en dichos procesos, a manera de que el sistema acusatorio no se vea vulnerado y se continúe con la dualidad de órganos jurisdiccionales encargados de conocer de la etapa preparatoria y del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia, respectivamente.

Se argumenta, también, que no será necesaria la creación de nuevos juzgados para la fase del juicio o debate pues en algunos municipios existe más de un juzgado de paz y que será la misma Corte la que determine el órgano que ejercerá tales funciones. Otro de los motivos expuestos es el de dar mayor eficacia a la fase de investigación de los delitos de menor impacto social.

Asimismo dicha exposición señala que la implementación de estas reformas se llevaría a cabo en un corto plazo: seis meses, para ponerlo en marcha; iniciando en las cabeceras departamentales y posteriormente en todos los municipios en donde existiese juzgado de paz, cuestión que hasta la fecha, cinco años después, no se materializó.

4.2. Análisis de las normas no positivas contenidas en el Código Procesal Penal vigente y reformadas por el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, con respecto de las normas positivas en la actualidad

Para dar paso al análisis de las normas positivas en la actualidad, referentes a la competencia de los jueces de paz penal, a las atribuciones de los jueces de primera instancia penal, a la existencia y competencia de los jueces de paz móvil y a otras cuestiones relacionadas con el tema central de la presente investigación, es importante exponer y analizar algunas de las normas no positivas contenidas en el Decreto 51-2002 referentes a las atribuciones del juez de paz penal, a la existencia y competencia de la figura del juez de paz de sentencia penal, y a las atribuciones del juez de primera instancia penal que como consecuencia de las alteraciones a la competencia del juez de paz penal, obviamente se ven modificadas; haciendo la aclaración que el Decreto 51-2002 del Congreso de la República contiene varias reformas que no se refieren a los jueces de paz en materia penal, pero en esta investigación se analizan únicamente las que tengan relación directa con la modificación de la competencia de los jueces de paz penal y creación de los juzgados de paz de sentencia penal.

En primer lugar, se hará un análisis de los cuatro Artículos principales, que constituyen el foco de la presente investigación: Artículos 43, 44, 44 bis y 47, del Código Procesal Penal, los cuales son en cierta parte o en su totalidad normas no positivas contenidas en el Código Procesal Penal y que fueron reformadas por el Decreto 51-2002 del Congreso de la República.

Se expondrá cada precepto legal y seguidamente se analizará el mismo, la **negrilla** se refiere a la parte de la norma que no es positiva y que fue introducida por el Decreto en mención.

Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal:

1. Los jueces de Paz Penal y los Jueces de Paz de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente Código; y los jueces de Paz Móvil a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del artículo 44 de este Código.

2. Los jueces de Narcoactividad;
3. Los jueces de delitos contra el ambiente;
4. Los jueces de primera instancia;
5. Los tribunales de sentencia;
6. Las salas de la corte de apelaciones;
7. La Corte Suprema de Justicia; y
8. Los jueces de ejecución.

En la norma anterior se ve modificada la denominación de los jueces de paz penal, que hasta antes de la reforma, eran denominados únicamente jueces de paz; asimismo se crean las figuras nuevas de los jueces de paz de sentencia y de los jueces de paz móvil, modificando así el organigrama de los tribunales competentes en materia penal. Los jueces de paz móvil si son derecho positivo, conforme al Acuerdo 05-2003 de la Corte Suprema de Justicia que los puso en marcha, por lo que no son menester de el presente trabajo y no se hará énfasis en ellos.

Artículo 44. Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea la de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este **Código**.

b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por **cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.**

d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

e) También podrán autorizar, en los términos que lo definen el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley

g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este Código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.

j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el juez de paz contralor de la investigación, deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

La norma citada es sin duda alguna, la más importante dentro del presente estudio, toda vez que la misma modifica la competencia de los jueces de paz en materia penal, al aumentar sustancialmente su competencia otorgándoles el conocimiento de la fase preparatoria e intermedia de los delitos cuya pena de prisión no exceda de los cinco años, con excepción de los regulados en la Ley contra la Narcoactividad. Además, en su último párrafo lleva el sistema acusatorio a su mínima expresión pues menciona que el juez de paz, como juez contralor de la investigación, debe remitir la causa al juez de paz de sentencia para la celebración del debate y pronunciamiento de la sentencia respectiva.

El contenido de este precepto legal automáticamente modifica la competencia de los jueces de primera instancia penal, de narcoactividad y de delitos contra el ambiente, puesto que ellos ya no conocerían de los delitos con una pena de prisión no mayor de cinco años, exceptuando los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad; y también como consecuencia se ve modificada la competencia de los Tribunales de

Sentencia Penal, ya que estos no podrán conocer del juicio oral y dictar sentencia respecto de los delitos anteriormente mencionados.

Artículo 44 Bis. Jueces de Paz de Sentencia Penal. Los jueces de Paz de Sentencia Penal. Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral, y en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponden a los tribunales de sentencia.

El precepto anterior creado en su totalidad por el Decreto 51-2002, es el segundo en importancia dentro del presente análisis, pues va concatenado íntimamente con el Artículo 44 del mismo cuerpo legal, al crear la nueva figura del juez de paz de sentencia en materia penal, un órgano unipersonal encargado de la fase de juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respecto de los delitos penados con prisión no mayor de cinco años, y aunque la norma no lo menciona se deduce que se exceptúan de la misma los delitos regulados en la Ley contra la Narcoactividad.

Esta norma a juicio del autor, viola los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, pues le otorga a un órgano unipersonal el conocimiento del debate oral y público respecto de los delitos cuya pena de prisión no sea mayor de cinco años; mientras que en los delitos penados con prisión mayor de cinco años, será un órgano colegiado: tribunal de sentencia penal, el encargado de esa función. El tribunal colegiado garantiza un mejor fallo, y mayor justicia, al ser tres juzgadores con la experiencia y preparación necesarias los que analizarán y determinarán conforme a la sana crítica razonada la responsabilidad penal del imputado y emitan el juicio respectivo; mientras que el órgano unipersonal, juez de paz de sentencia penal, no posee la experiencia ni la preparación o capacitación idónea para conocer del juicio oral respecto a delitos penados con prisión y además es una sola persona la que carga con semejante responsabilidad, y por ende, una sola opinión y análisis, cuestión que no solo

vulnera la justicia del fallo, sino que se presta a una eventual posibilidad de corrupción.

Por lo tanto, se concluye que no existe acceso a la justicia en igualdad de condiciones entre los agraviados e imputados de delitos penados con prisión no mayor de cinco años respecto a los agraviados e imputados de delitos penados con prisión mayor de cinco años, y al mismo tiempo se ven alteradas las formas preestablecidas del proceso propias del sistema acusatorio actual que le otorgan a un órgano unipersonal, juez de primera instancia penal, el conocimiento de la etapa preparatoria e intermedia de los procesos penales; y a un tribunal colegiado el conocimiento del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva de los mismos.

Artículo 47. Jueces de Primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece **para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años con prisión y todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad y cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos.** Además instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

Tal como se indicó, al modificar la competencia del juez de paz penal, y crear esta nueva figura denominada juez de paz de sentencia penal, lógicamente se vio afectada también la competencia del juez de primera instancia penal, quien conocerá de la etapa preparatoria e intermedia de los delitos penados con prisión mayor de cinco años y de todos los delitos regulados en la Ley contra la Narcoactividad. La presente norma al ser producto de las dos normas anteriores también vulnera el principio de igualdad y de debido proceso por las razones ya expuestas.

A continuación se presentan las normas secundarias que se vieron modificadas como consecuencia de las anteriores, con su posterior análisis; específicamente los Artículos 52, 324 ter, 383, 385, 386, 387, 390 y 415 bis del Código Procesal Penal, que en todo o en parte son normas no positivas, la **negrilla** se refiere a la parte de la norma que no es positiva y que fue introducida por el Decreto 51-2002.

Artículo 52. Distribución. La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente.

La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponda a cada Juez de Paz Penal, y a cada Juez de Paz de Sentencia; y en donde existiere más de un Juzgado de Paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Lo anterior no es aplicable a los juzgados de Paz comunitarios que regula este Código a quienes se les asignan por ley funciones específicas.

Este precepto regula la distribución de la competencia por razón de la materia, cuantía y territorio respecto de los jueces de paz penal y jueces de paz de sentencia penal por parte de la Corte Suprema de Justicia, cuestión que a la fecha no se ha llevado a cabo.

Artículo 324 Ter. Control judicial por los Jueces de Paz. En los casos cuya competencia corresponda a los jueces de Paz, los plazos a que se refiere el artículo anterior serán los Sigüientes:

- a) **Un máximo de cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, a partir de dictado el auto de prisión preventiva.**

- b) **Si en el plazo máximo de cuatro días de concluido el plazo señalado en el inciso anterior, el fiscal o a quien corresponde esa función aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley, en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura de la investigación por medio de los procedimientos establecidos en éste Código.**

- c) **Un máximo de tres meses para la duración del procedimiento preparatorio a partir del auto de procesamiento, en el caso que se haya dictado cualquier medida sustitutiva.**

Mientras no exista vinculación procesal mediante auto de procesamiento o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

El Artículo anterior nuevo en su totalidad, reduce los plazos de duración normales del procedimiento preparatorio a cargo del juez de primera instancia, que son de tres y seis meses, contenidos en el Artículo 324 bis; a cuarenta y cinco días a partir del auto de prisión preventiva o tres meses si se hubiere dictado medida sustitutiva cuando la investigación estuviere bajo el control del juez de paz penal.

Artículo 383. Deliberación: Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan investigado en el pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario. **El Juez de Paz de Sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate conforme lo establece el siguiente artículo.**

El Artículo precedente le otorga potestad al juez de paz de sentencia para reabrir el debate si lo considera necesario, tal como lo establece el Artículo 384 del mismo cuerpo legal que se refiere a la reapertura del debate por parte del tribunal de sentencia, cuando fuere imprescindible la recepción de nuevas pruebas o ampliar las incorporadas.

Artículo 385. Sana crítica: Para la liberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 386. Orden de deliberación. Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los dos Artículos que anteceden, se ve equiparada la función del juez de paz de sentencia con la del tribunal de sentencia en cuanto a la observancia de la sana crítica como forma de valoración de la prueba, y sobre el orden de deliberación de las cuestiones relativas al fallo; la diferencia fundamental radica obviamente, en el número de miembros del órgano jurisdiccional encargado de estas funciones.

Artículo 387.Votación. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos. **Este artículo no es aplicable para los procesos cuyo conocimiento corresponda al Juez de Paz de Sentencia.**

El presente Artículo lógicamente no es aplicable al juez de paz de sentencia, en virtud de que no hay un tribunal colegiado, y por lo consiguiente no hay juez presidente ni vocales.

Artículo 390. Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

En los procesos cuya competencia corresponda a los Jueces de Paz de Sentencia la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive.

En esta norma únicamente se agrega la misma disposición para el pronunciamiento de las sentencias por parte de los jueces de paz de sentencia, reconociéndoles igual importancia que los tribunales de sentencia penal.

Artículo 415 bis. Apelación especial ante el Juzgado de Paz de Sentencia. En los procesos a que se refiere el inciso b) del artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección no así el medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero de este Código.

Este precepto va ligado con el Artículo 44 del Código Procesal Penal ya analizado, y establece el derecho de impugnar mediante el recurso de Apelación Especial sobre las resoluciones dictadas por los jueces de paz de sentencia penal, es decir, los autos y sentencias que estos emitan, equiparándolo con el derecho a impugnar las resoluciones dictadas por el tribunal de sentencia por medio de este mismo recurso.

Por último, es necesario exponer los Artículos 17, 18 y 19 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, que se refieren a la aplicabilidad en cuanto a la equiparación de las funciones del juez de paz penal, con las del juez de primera instancia penal; a la coordinación entre operadores de justicia e instituciones; y sobre la vigencia y aplicabilidad del mismo, respectivamente:

Artículo 17. Aplicabilidad. En aquellos casos establecidos en el Código Procesal Penal, donde la norma se refiera al Juez de Primera Instancia, se entenderá que la misma también es aplicable al Juez de Paz Penal para los casos que se encuentran determinados dentro del ámbito de su competencia conforme el presente Decreto.

Artículo 18. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial coordinará e impulsará todas las acciones que sean necesarias para implementar las reformas que contiene el presente Decreto. Deberán coordinarse además, programas de capacitación jurídica dirigidos a los operadores del sistema de justicia penal, conjuntamente con las unidades de cada institución.

Artículo 19. Vigencia y aplicabilidad. El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial, y será aplicable únicamente a los juzgados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se cuente con juez abogado; y,
- b) Que se determine, a través de dictamen emitido por la Corte Suprema de Justicia, que en dicho juzgado o tribunal existe el personal capacitado, y que el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público cuenten con personal para ejercitar sus respectivas funciones. La Corte Suprema de Justicia queda obligada a acordar el establecer la competencia de los juzgados de Paz referida en este decreto, en forma progresiva, en los departamentos, municipios o regiones que cumplan con las condiciones contenidas en esta normativa, debiendo dictar los Acuerdos respectivos.

En lo que respecta a estos dos últimos Artículos, cabe mencionar que nunca se llevó a cabo tal coordinación ni la implementación de las reformas referidas y hasta la fecha las mismas carecen de positividad de conformidad con la circular No. 17-2,003/ NGV/ kdec. de la Corte Suprema de Justicia que retarda la positividad de las mismas, fundamentada en los Artículos 18 y 19 anteriormente citados que condicionan la aplicabilidad de las reformas a la implementación de las acciones necesarias por parte de la Corte Suprema de Justicia, es decir, hacen que la positividad o no de las reformas dependa en su totalidad de la voluntad política y presupuestaria de la Corte Suprema de Justicia, misma que por medio de una circular administrativa puede ponerle freno a

la positividad de un decreto emitido por Congreso de la República, esto independientemente de la vigencia del mismo. Con respecto a la vigencia, dicho Decreto se publicó el día 24 de septiembre de 2002, y es ley vigente desde el 24 de marzo del año 2003, a pesar de un intento por retardar su entrada en vigencia por tres meses más, es decir, a partir del 24 de junio de 2003 por medio del Decreto 08-2003 del Congreso de la República, el cual fue vetado por el Presidente de la República por medio del Acuerdo Gubernativo Número 227-2003, mismo veto que fue aceptado por el Organismo Legislativo por medio del Acuerdo No. 23-2003 del Congreso de la República, por lo que el Decreto 51-2002 entró en vigencia a partir del 24 de marzo de 2003.

Habiendo ya realizado un breve análisis de la normativa no positiva contenida en el Código Procesal Penal y modificada por el Decreto 51-2002 del Congreso de la República referente a la ampliación de la competencia del juez de paz penal y la creación del juez de paz de sentencia, corresponde presentar las normas positivas, específicamente tres de los cuatro artículos principales analizados anteriormente: Artículos 43, 44, y 47 del Código Procesal Penal, correspondiendo a la parte del precepto legal que efectivamente si se cumple en la práctica procesal penal en nuestro país. Adicionando además, el Artículo 44 ter del mismo cuerpo legal, creado en su totalidad por el Decreto 51-2002 y que se refiere a los jueces de paz móvil, el cual si es positivo; y omitiendo el Artículo 44 bis el cual carece de positividad en su totalidad. En la parte final del presente Capítulo, se da una breve exposición de los últimos acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, que se refieren a la competencia de los jueces en materia penal.

Es conveniente señalar que con respecto a los artículos secundarios analizados anteriormente: Artículos 52, 324 ter, 383, 385, 386, 387, 390 y 415 bis del Código Procesal Penal, que son producto de las reformas a los artículos principales, no se expondrán como normas positivas, para ello basta con omitir la parte en negrilla que se refiere a la parte no positiva de la norma expuesta.

Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal:

1. Los jueces de paz.
2. Los jueces de Narcoactividad.
3. Los jueces de delitos contra el ambiente.
4. Los jueces de primera instancia.
5. Los tribunales de sentencia.
6. Las salas de la corte de apelaciones.
7. La Corte Suprema de Justicia; y
8. Los jueces de ejecución.

Artículo 44. Juez de paz. Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea la de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por alguna otra razón;
- c) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República;
- d) También podrán juzgar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público;
- e) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley;

f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal;

g) Realizar la conciliación, en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de éste Código.

Artículo 44 Ter. Jueces de Paz Móvil: Los jueces de Paz Móvil, tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

Artículo 47. Jueces de Primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Dentro de la normativa positiva concerniente a las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales penales, en los últimos años la Corte Suprema de Justicia ha modificado las denominaciones, organización, así como la competencia material y territorial de algunos de ellos por medio de acuerdos, separando incluso el conocimiento de los delitos y las faltas, creando Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, y además creando Juzgados de Paz de Faltas de Turno, contrariamente a lo preceptuado en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República y en el Código Procesal Penal vigente lo que significaría una derogatoria parcial de las disposiciones contenidas en el referido código, tal como lo

regula el inciso b) del Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial; Sin embargo, la referida Corte solo ha publicado tres acuerdos relevantes en los últimos dos años, y en ellos sólo se toma en cuenta la competencia en materia penal de ocho de los 332 municipios de los que consta el país, en lo que a delitos se refiere, y a diez de los 332 municipios en lo relativo a las faltas, y en algunos casos, ni siquiera comprenden a todos los juzgados de paz penal o de primera instancia, existentes en dichos municipios; expuesto de manera más general, solo se toma en cuenta al departamento de Guatemala, es decir, uno de los 22 departamentos que componen al país, por lo que las disposiciones contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República que modificaron al Código Procesal Penal, siguen siendo ley vigente no positiva, mientras no exista un Decreto aprobado por el Congreso de la República que modifique tal situación, que sea de observancia general y que tome en cuenta a la totalidad de órganos jurisdiccionales penales de todo el territorio nacional.

Los acuerdos relevantes dictados en los últimos años sobre modificaciones a la competencia de los tribunales penales son el Acuerdo No. 03-2006, Acuerdo No. 03-2007 y el Acuerdo No. 22-2007 todos de la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar el Acuerdo Número 03-2006 de fecha 17 de marzo de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, el cual creo el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, con sede en el municipio de Guatemala, el cual es competente para conocer de hechos delictivos que se cometan en la ciudad de Guatemala, y que funcionará ininterrumpidamente las 24 horas del día, los 365 días del año y dentro de sus funciones básicas debe recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante o por orden judicial, resolver su situación jurídica, entre otras; al mismo tiempo, el acuerdo en mención creo el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, con sede también en la ciudad de Guatemala, que funcionará las 24 horas del día, los 365 días del año, y que posee competencia para juzgar las faltas y delitos de su competencia que se cometan en la circunscripción territorial que compete a los Juzgados de Paz Penal del municipio de

Guatemala; por último, este acuerdo suprimió el Juzgado Segundo de Paz Penal de Turno, con sede en la zona 18 de la Ciudad de Guatemala.

Por su parte, el Acuerdo Número 03-2007 de fecha 23 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia reorganiza y redistribuye la competencia material y territorial del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el municipio de Villa Nueva que funcionará ahora las 24 horas del día, los 365 días del año y que será competente para conocer de los delitos que se cometan en el municipio de Villa Nueva, incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María de la ciudad de Guatemala. Asimismo prorroga la competencia de este juzgado en horas y días inhábiles, para conocer de los casos que conforme a la reglas de competencia correspondan al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Amatitlán.

Este acuerdo crea también el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva, que funcionará las 24 horas, los 365 días y que posee competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas en el municipio de Villa Nueva incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala. Dicho juzgado prorrogará su competencia en horas y días inhábiles para conocer los casos que conforme a las reglas de competencia correspondan a los Juzgados de Paz Penal que tengan su sede en los municipios de San Miguel Petapa, Villa Canales y Amatitlán, del departamento de Guatemala.

Por virtud de este mismo acuerdo, se suprimen los Juzgados Segundo y Tercero de Paz del municipio de Villa Nueva; y se convirtió el Juzgado Primero de Paz de Villa Nueva en el Juzgado de Paz Civil, de Familia y Trabajo de Villa Nueva.

Por último, se encuentra el Acuerdo Número 22-2007 de fecha 27 de julio de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, el cual modificó la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el municipio

de la Villa de Mixco, el que funcionará ininterrumpidamente las 24 horas del día, los 365 días del año, y que conocerá de los hechos delictivos que se cometan en los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, La Villa de Mixco y la Colonia La Florida de la zona 19 de la ciudad capital, desde la primera declaración hasta la fase intermedia.

Así también se crea el Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco que funcionará ininterrumpidamente las 24 horas del día, los 365 días del año, y que poseerá competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas cometidos en la circunscripción territorial del municipio de la Villa de Mixco y Colonia La Florida, ciudad capital; y que prorrogará su competencia en horas y días inhábiles para conocer los casos que conforme a las reglas de competencia correspondan a los Juzgados de Paz Penal que tengan su sede en los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho y la Villa de Mixco, del departamento de Guatemala.

Este acuerdo cambió la denominación del Juzgado Segundo de Paz del municipio de la Villa de Mixco que en adelante se denominará: Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de la Villa de Mixco, y suprimió los juzgados Primero de Paz Penal de la Villa de Mixco; Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco; Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Tribunal Tercero de Sentencia Penal de la Villa de Mixco; y Juzgados Segundo, Tercero, Sexto y Octavo de Paz Penal de Guatemala.

Con el contenido de estos tres acuerdos se evidencia que la Corte Suprema de Justicia se contradice al momento de emitir anteproyectos de ley y disposiciones referentes a la competencia penal de los jueces y tribunales de la República, pues estas nuevas disposiciones contradicen y son incompatibles con las disposiciones que la misma Corte creó contenidas en el Decreto 51-2002, o bien, está rectificando a paso muy lento el

error que cometió; pero de cualquier forma y como ya se indicó, esta incompatibilidad es parcial, pues estos acuerdos sólo toman en cuenta la competencia en materia penal de algunos juzgados con sede en ocho de los 332 municipios de los que consta el país, por lo que las reformas contenidas en el Decreto 51-2002 continúan siendo ley vigente no positiva en nuestro país.

4.3. La inaplicabilidad de las normas contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, relativas a la ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz Penal, y la creación de los Juzgados de Paz de Sentencia Penal. Propuesta Legislativa

A la fecha las reformas contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República no se han implementado en virtud de un sin número de factores de índole económico, político y jurídico, como lo son: la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo y Legislativo en cuanto al aumento del presupuesto del Organismo Judicial; la falta de voluntad política del Organismo Judicial en cuanto a una mejor administración de sus recursos y aducir siempre la necesidad de un aumento de presupuesto como justificación de los pocos avances en la ejecución de sus proyectos.

Como factores económicos y consecuencia de los anteriores se presentan: la falta de recursos financieros y por ende de la infraestructura y recurso humano necesario, no solo para el Organismo Judicial sino también para el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal como entidades participantes dentro del proceso; y desde el punto de vista jurídico: errores de forma y fondo, como por ejemplo la vulneración de las garantías procesales de igualdad, debido proceso y sistema acusatorio.

Dentro de todos los aspectos que comprende el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, este trabajo de tesis pretende hacer énfasis en dos aspectos fundamentales, siendo ellos la inadecuada modificación de la competencia de los jueces de paz penal y

creación de los juzgados de paz de sentencia penal; así como el hecho de que a la fecha estas normas aun estén vigentes sin ser positivas.

El esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia es lento y relativo en cuanto a la ampliación de la cobertura de justicia penal para la población guatemalteca aduciendo la falta de presupuesto, y dependiendo siempre de la aprobación del Organismo Legislativo de los anteproyectos de ley que se presenten ante este órgano; además puede apreciarse por la emisión y contenido de los tres acuerdos anteriormente expuestos, que la Corte Suprema de Justicia se percató ya de que las reformas del Decreto 51-2002 contienen errores de forma y fondo y por lo tanto son inaplicables a la realidad guatemalteca, razón por la que desistió en su idea de minimizar el proceso penal al aumentar la competencia de la manera como está contenida en el referido decreto.

Además, otro factor importante derivado de los anteriores, es que no existe unidad de contexto en cuanto a las diferentes normas, acuerdos y decretos que modifican la competencia o suprimen juzgados en materia penal, estando todos diseminados, o siendo normas vigentes no positivas como las normas objeto del presente estudio, lo que constituye una dificultad para el estudiante de derecho y para el abogado litigante; razón por la cual se propone en primer lugar la derogación de las normas vigentes no positivas contenidas en el Decreto 51-2002 y referentes a la ampliación de la competencia del juez de paz penal y creación del juez de paz de sentencia; en segundo lugar que el Organismo Legislativo a pedido del Organismo Judicial emita un decreto que unifique y describa la competencia en materia penal de los órganos jurisdiccionales de todo el país o en su defecto, que el Organismo Judicial emita una compilación de los acuerdos que hayan modificado la competencia de los jueces en materia penal y un organigrama actualizado de la jerarquía, competencia, turnos y personal con que cuenta cada uno de los juzgados en materia penal de todo el país, el cual no esté sujeto a modificaciones, al menos durante un tiempo prudencial, para que la población, los abogados litigantes, estudiantes de derecho, y en general todas las instituciones

auxiliares del sistema de justicia del país perciban un orden y una estabilidad en las instituciones judiciales y por ende en el Organismo Judicial.

Por medio de este trabajo se pretende demostrar que las reformas al Código Procesal Penal Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, referentes a la Ampliación de la Competencia de los Juzgados de Paz Penal y creación de los Juzgados de Paz de Sentencia Penal, contenidas en el Decreto 51-2002, no son funcionales en su aplicación, ni acordes a los fines perseguidos por el legislador de ofrecer a la población guatemalteca una administración de justicia pronta y expedita, y de mayor acceso; toda vez que violan los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y sistema acusatorio al no garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, pues otorgan competencia a un juez unipersonal, Juez de Paz de Sentencia Penal, sobre el juicio oral y en su caso el pronunciamiento de la sentencia respectiva, de los delitos con pena de prisión que no exceda de cinco años, mientras que en los delitos con una pena mayor de cinco años, es un tribunal colegiado, el órgano encargado del juicio oral y emisión de la sentencia, lo cual garantiza de una mejor forma la justicia en cuanto al fallo y menor posibilidad de corrupción, entre otros factores.

Las mencionadas reformas no son funcionales por la evidente falta de especialización de los jueces de paz penal, pues no están capacitados para conocer de los procesos penales que se tramitan por delitos de menor impacto social; se prevé también como desventaja, el aumento en forma desmedida de la carga de trabajo de los juzgados de paz penal y con ello el aumento de la burocracia e incluso de la corrupción, todo esto a costa de la descarga de los jueces de instancia.

Asimismo se evidencia el hecho de que el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal no cuentan con el presupuesto necesario, ni con el recurso humano suficiente para la implementación de las reformas.

Es por tales consideraciones que estas normas constituyen un obstáculo técnico jurídico de nuestro sistema procesal penal, por lo que se propone la derogación de los Artículos: 44 bis, 324 ter, 415 bis del Código Procesal Penal; y la modificación conforme a derecho positivo de los Artículos: 43, 44, 47, 52, 268, 383, 385, 386, 387, y 390 del mismo cuerpo legal, en el sentido de otorgar competencia a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, sobre la fase preparatoria e intermedia de los procesos penales por los delitos que la ley determina; otorgar competencia a los Tribunales de Sentencia Penal sobre el juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva sobre los procesos mencionados; suprimir la figura del juez de paz de sentencia penal; y por último, se les otorgue competencia a los Juzgados de Paz Penal en lo relativo a las faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea la de multa conforme al juicio por faltas que establece la ley, así como las demás diligencias urgentes que estos realizan, (lo anterior aplicable en los municipios en donde aún no existen los juzgados de primera instancia de turno, y de faltas de turno), a efecto de conservar el sistema procesal penal guatemalteco de la forma que hasta el momento funciona, y evitar así las consecuencias contraproducentes que conllevaría una eventual implementación de las mismas.

Se propone modificar estos Artículos y no que recobren vigencia las normas positivas, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial que señala en su parte final: Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado; razón por la que se propone la derogación de tres Artículos creados en su totalidad por el Decreto 51-2002 y la modificación de los demás Artículos mencionados, en el sentido de redactarlos nuevamente en su totalidad omitiendo las modificaciones realizadas por el Decreto 51-2002 y conservando el sistema procesal penal de la forma en que hasta el momento funciona, incluyendo, de una manera ordenada, las disposiciones contenidas en los últimos acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia que se refieren a la competencia penal, todo ello unificado en un solo decreto que pase a formar parte de nuestro Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

CONCLUSIONES

- 1- Las reformas del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, son ley vigente no positiva en la actualidad, y forman parte del Código Procesal Penal vigente, lo que constituye un obstáculo técnico jurídico dentro de la legislación procesal penal guatemalteca.

- 2- Las reformas que amplían la competencia del juez de paz penal y crean la figura del juez de paz de sentencia penal contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, son inadecuadas e inaplicables dentro del sistema de justicia penal actual de nuestro país, toda vez que vulneran los principios del debido proceso, igualdad y sistema acusatorio establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la legislación ordinaria, además de ser incongruentes con la realidad nacional.

- 3- Existe una total dispersión y contradicción en cuanto a la normativa ordinaria, que regula la competencia en materia penal de los órganos jurisdiccionales del país, al estar diseminada en diferentes códigos, decretos, y acuerdos emitidos por diferentes órganos y en diferentes épocas, algunos de los cuales son ley vigente no positiva.

- 4- La ampliación de la cobertura de la administración de justicia para los habitantes del país, es mínima y de evolución lenta, pues existe falta de voluntad política por parte de los tres organismos del Estado, al no haber presupuesto, infraestructura y base legal necesarias y acordes para la readecuación y modificación del sistema de justicia penal de Guatemala.

RECOMENDACIONES

- 1- Es necesaria la derogación por parte del Organismo Legislativo, de las normas no positivas y la modificación de las normas parcialmente positivas conforme a la realidad actual, contenidas en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, en el sentido de otorgar competencia a los jueces de paz penal, y jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, conforme a la manera en que se encontraba regulada antes de la modificación referida, con los ajustes que sean necesarios.

- 2- Es necesario que los Organismos del Estado establezcan políticas conjuntas con respecto a la readecuación y aumento del presupuesto del sistema de justicia, para llevar a cabo proyectos funcionales y tangibles a la realidad guatemalteca, que consigan los fines de mayor acceso a la justicia y una mayor eficacia de la misma.

- 3- Debe existir una unidad de contexto en cuanto a las disposiciones emitidas por los Organismos Legislativo y Judicial, que se refieran a la creación, distribución, modificación y supresión de la competencia en materia penal de los órganos jurisdiccionales del país, la cual se puede dar mediante la emisión de un decreto que de manera objetiva, clara y conforme al derecho positivo, unifique en un sólo cuerpo lo concerniente a la competencia de los tribunales, juzgados y salas en materia penal de todos los municipios de Guatemala.

ANEXOS

Diario de Centro América



Organo Oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Alejandro José Pérez Martínez

TOMO CCLXX

Guatemala, martes 24 de septiembre de 2002

NUMERO 7

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
• DECRETO No. 51-2002

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase declarar Patrimonio Cultural de la Nación, por su valor arqueológico e histórico, el Sitio Arqueológico Sayaxché.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Constituciones de sociedad • Modificaciones de sociedad • Patentes de invención • Registro de marcas • Títulos supletorios • Edictos • Remates.

Restauradora Industrial, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.

Campomar, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.

Equipos de Oficina y Suministros, S. A. Eqos, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.

Centro Capitol, S. A.—Balance General Consolidado Condensado al 30 de junio de 1987.

Inyectores de Plástico, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Semillas Nacionales, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.

.....
**ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE
CONFORME ORIGINAL.**

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.
.....

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 51-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República conoce y apoya el Plan de Modernización y actualización que ha emprendido el Organismo Judicial, a fin de modernizar los procedimientos que tienen a su cargo los operadores de justicia para resolver los conflictos que son sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario ampliar el acceso a la justicia en toda la República y garantizar la celeridad en el trámite de los procesos, lo que el Organismo Judicial pretende lograr mediante la ampliación de la competencia de los asuntos que concen los juzgados de Paz existentes a la fecha, habiendo presentado para ello, el anteproyecto de ley a este Congreso, mediante la iniciativa de ley que por mandato constitucional se le asigna a ese Organismo de Estado.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la ampliación de la competencia de los juzgados de Paz para que conozcan los delitos de menor gravedad, para el descongestionamiento de los asuntos que a la fecha son sometidos al conocimiento de los tribunales de Primera Instancia Penal.

CONSIDERANDO:

Que las nuevas atribuciones y facultades de los jueces de Paz solamente pueden establecerse reformando el Código Procesal Penal, para que de esa forma éstos puedan conocer, tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento como consecuencia de hechos delictivos penados con prisión que no excedan de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad, los cuales deberán seguir siendo del conocimiento de los jueces de Narcoactividad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETÀ:

Las siguientes:

**REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NUMERO 51-92,
REFORMADO POR LOS DECRETOS NUMEROS 32-96, 103-96, 114-96 Y 79-97
TODOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**



ARTICULO 1. Se reforma el inciso 3) del artículo 25, reformado por los artículos 3 del Decreto Número 32-96, 1 del Decreto Número 114-96 y 5 del Decreto Número 79-97, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

"3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad."

ARTICULO 2. Se reforma el numeral 1 del artículo 43, el cual queda así:

"1) Los jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente Código; y los jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del artículo 44, de este Código."

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 44, reformado por el artículo 5 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 44. Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

- Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.
- Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- Practicarán las diligencias urgentes y oírán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso."

ARTICULO 4. Se adiciona el artículo 44 bis, el cual queda así:

"Artículo 44 bis. Jueces de Paz de Sentencia Penal. Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia."

ARTICULO 5. Se adiciona el artículo 44 ter, el cual queda así:

"Artículo 44 Ter. Jueces de Paz Móvil. Los jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 47, el cual queda así:

"Artículo 47: Jueces de Primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia."

ARTICULO 7. Se adicionan dos párrafos al artículo 52, el cual queda así:

"La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponde a cada Juez de Paz Penal, y a cada Juez de Paz de Sentencia; y en donde existiere más de un Juzgado de Paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Lo anterior no es aplicable a los juzgados de Paz Comunitarios que regula este Código, a quienes se les asignan por ley funciones específicas."

ARTICULO 8. Se adiciona un último párrafo al artículo 151, el cual queda así:

"El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial."

ARTICULO 9. Se reforma el último párrafo del artículo 268, el cual queda así:

"Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso, autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión."

ARTICULO 10. Se adiciona el artículo 324 ter, el cual queda así:

"Artículo 324 ter. Control Judicial por los Jueces de Paz. En los casos cuya competencia corresponda a los jueces de Paz, los plazos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- Un máximo de cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, a partir de dictado el auto de prisión preventiva.
- Si en el plazo máximo de cuatro días de concluido el plazo señalado en el inciso anterior, el fiscal o a quien corresponde esa función aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley, en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura de la investigación por medio de los procedimientos establecidos en este Código.
- Un máximo de tres meses para la duración del procedimiento preparatorio a partir del auto de procesamiento, en el caso que se haya dictado cualquier medida sustitutiva.

Mientras no exista vinculación procesal mediante auto de procesamiento o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos."

ARTICULO 11. Se adiciona un último párrafo al artículo 383, el cual queda así:

"El Juez de Paz de Sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate conforme lo establece el siguiente artículo."

ARTICULO 12. Se adiciona un último párrafo al artículo 385, el cual queda así:

"Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior."

ARTICULO 13. Se adiciona un último párrafo al artículo 386, el cual queda así:

"Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior."



ARTICULO 14. Se adiciona un último párrafo al artículo 387, el cual queda así:

"Este artículo no es aplicable para los procesos cuyo conocimiento corresponda al Juez de Paz de Sentencia."

ARTICULO 15. Se adiciona un último párrafo al artículo 390, el cual queda así:

"En los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive."

ARTICULO 16. Se adiciona el artículo 415 bis, el cual queda así:

"Artículo 415 bis. Apelación especial ante el Juzgado de Paz de Sentencia: En los procesos a que se refiere el inciso b) del artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así el medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero de este Código."

ARTICULO 17. Aplicabilidad. En aquellos casos establecidos en el Código Procesal Penal, donde la norma se refiera al Juez de Primera Instancia, se entenderá que la misma también es aplicable al Juez de Paz Penal para los casos que se encuentran determinados dentro del ámbito de su competencia conforme el presente Decreto.

ARTICULO 18. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial coordinará e impulsará todas las acciones que sean necesarias para implementar las reformas que contiene el presente Decreto. Deberán coordinarse además, programas de capacitación jurídica dirigidos a los operadores del sistema de justicia penal, conjuntamente con las unidades de cada institución.

ARTICULO 19. Vigencia y aplicabilidad. El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial, y será aplicable únicamente a los juzgados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se cuente con un juez abogado; y,
- b) Que se determine, a través de dictamen emitido por la Corte Suprema de Justicia, que en dicho juzgado o tribunal existe el personal capacitado, y que el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público cuenten con personal para ejercitar sus respectivas funciones. La Corte Suprema de Justicia queda obligada a acordar el establecer la competencia de los juzgados de Paz referida en este decreto, en forma progresiva, en los departamentos, municipios o regiones que cumplan con las condiciones contenidas en esta normativa, debiendo dictar los Acuerdos respectivos.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Jose Efraín Ríos Montt
JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

Haroldo Eric Quej Chen
HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

Marvin Haroldo García Buenafe
MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Juan Francisco Reyes López
JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA



Yo, Alfonso Portillo Cabrera
YO, ALFONSO PORTILLO CABRERA
MINISTRO

Luis Mijangos C.
Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

YO, ALFONSO PORTILLO CABRERA
Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado, en la ciudad de Guatemala el día 1 de agosto de 2000 el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado el presente instrumento

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dos.

Alfonso Portillo Cabrera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANEXO II



CIRCULAR No. 17-2,003/NGV/kdec.

Guatemala, 20 de mayo del 2,003

- A: SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES**
- JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL**
- TRIBUNALES DE SENTENCIA,**
- JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**
- JUECES DE PAZ**
- DE TODA LA REPÚBLICA**

Señores:

Se hace de su conocimiento que la Presidencia de esta Cámara Penal ha recibido una serie de consultas relacionadas con la aplicación de las Reformas al Código Procesal Penal contempladas en el Decreto 51-2,002 del Congreso de la República; por lo que ésta Presidencia ha considerado que dichas reformas adquirirán positividad hasta que la Corte Suprema de Justicia determine las regiones donde las mismas sean implementadas; estableciendo la competencia de los Juzgados de Paz de los departamentos, municipios o regiones que cumplan con las condiciones contenidas en el referido Decreto.

Sin otro particular,

NAPOLEON GUTIERREZ VARGAS
PRESIDENTE DE LA CAMARA PENAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



nut(e)

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. t1; Guatemala: Ed Vile, 1993.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil**. 2t; 2ª. ed.; Impreso en Talleres de Artes Gráficas Doce S.R.L.; Sarmiento 4622 Buenos Aires, Argentina, 1957.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Ed. Estudiantil Fénix; Guatemala, 2005.
- ASCENCIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. Ed. Tirant lo Blanch; Valencia, España, 1998.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Heliasta, S.R.L.; Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Tratado de derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. F&G Editores; Impresión Llerena y Cia Ltda; Guatemala, 1977.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta; Buenos Aires, Argentina, 2000.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**; 2t; Ediar S.A. Editores; Buenos Aires, Argentina, 1961.
- CLARIA OLMEDO, Manuel. **Derecho procesal penal**. Ed. de Palma; 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina, 1991.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 2ª ed.; Ed. Nacional S.A.; México D.F, 1981.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**, el proceso penal guatemalteco. Centro Editorial Vile; 1ª ed., 3ª reimpresión; Guatemala, 1993.

JUNOY, Joan. **Las garantías constitucionales del proceso**. José María Bosch, Editor. Barcelona, España, 1997.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Ed. Hammurabi; Buenos Aires, Argentina, 1989.

QUIROGA LEON, Aníbal. **Las garantías constitucionales de la administración de justicia**. Fundación Friedrich Naumann; Lima, Perú, 1989.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**. Ed. Talleres MG; Guatemala, 2000.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Ediciones Guatemala; 10ª ed.; Guatemala, 2004.

SENDRA, Vicente Gimeno. **Constitución y proceso**. Ed. Tecnos; Madrid, España, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica,
Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea de las Naciones Unidas,
1948.

Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de
Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

Reglamento General de Tribunales, Acuerdo Número 36-2004 del Congreso de la Re-
pública.

Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 41-99 del Congreso de la República.

Decreto 51-2002 del Congreso de la República, reformas al Código Procesal Penal.

Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto Número 27-2003 del
Congreso de la República.

Acuerdos Números: 03-2006; 03-2007; y 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia.